**FIDEI NISSI.**

**ABOGADOS.**

Pereira, 12 de noviembre de 2026

Señor(a)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**
**(REPARTO)**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL |
| **ACCIONANTE:** | RUTH YANET RÍOS RESTREPO, C.C. 1.037.603.838 |
| **ACCIONADA:** | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y Dirección Seccional Antioquia |
| **VINCULADOS:** | Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.); integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), y en particular el elegible al que se haya asignado o se asigne el ID 6043 |
| **DERECHOS:** | Igualdad y no discriminación, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, protección especial de las personas con discapacidad, debido proceso administrativo, petición, mínimo vital y protección reforzada de las víctimas del conflicto armado (artículos 1, 13, 23, 25, 29, 47, 53 y 54 de la Constitución Política) |

**APODERADA.**

**VERÓNICA JIMÉNEZ FLÓREZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093223624 y portadora de la tarjeta profesional No. 378.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la señora **RUTH YANET RÍOS RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Amagá, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.838 expedida en Envigado, según poder especial que se adjunta, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución

Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se interpone **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la protección especial de las personas con discapacidad, al debido proceso administrativo, de petición y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS.

### A. Identidad y condición de sujeto de especial protección constitucional

**PRIMERO.** La accionante es **RUTH YANET RÍOS RESTREPO**, mujer nacida el 1 de marzo de 1990, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.838 expedida en Envigado. En algunos documentos de la Fiscalía General de la Nación y de terceros su nombre aparece escrito como "Ruth Janeth" o "Ruth Yaneth"; todos ellos se refieren a la misma persona, titular del número de identificación indicado.

*Prueba: cédula de ciudadanía de la accionante.*




**SEGUNDO.** La accionante es víctima del conflicto armado interno. Se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por dos hechos de desplazamiento forzado: el ocurrido el 14 de marzo de 2001 en Anorí, Antioquia, y el ocurrido el 14 de febrero de 2005 en Zaragoza, Antioquia.

*Prueba: acreditación de inclusión en el RUV, Unidad para las Víctimas, radicado 2025-0211138-1 del 17 de marzo de 2025.*

10:36:47: 839 Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2025

Señor(a):
**RUTH YANET RIOS RESTREPO**
Dirección : Calle 38 Sur número 31 38
Envigado, Antioquia

Asunto: Acreditación Registro Único de Víctimas - RUV

En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración y hecho(s) victimizante(s), por los cuales se encuentra inscrito(a), en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.**

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | TIPO DE DOCUMENTO | FECHA DE VALORACIÓN | ESTADO DE LA VICTIMA | FECHA Y LUGAR DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES | HECHO VICTIMIZANTE | NORMATIVIDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RUTH YANET RIOS RESTREPO | 1037603838 | CC | 14/03/2001 | INCLUIDO | 14/03/2001 ANORI-ANTIOQUIA | DESPLAZAMIENTO FORZADO | LEY 387, RUD/CASO 509851 |
| RUTH YANET RIOS RESTREPO | 1037603838 | CC | 15/05/2005 | INCLUIDO | 14/05/2005 ZARAGOZA-ANTIOQUIA | DESPLAZAMIENTO FORZADO | LEY 387, RUD/CASO 838424 |

**TERCERO. Desde su nacimiento**, la accionante presenta una lesión del plexo braquial izquierdo (parálisis de Erb-Duchenne) con secuelas severas, malformación congénita del miembro superior izquierdo y limitación de la movilidad en flexo-extensión, rotación interna y externa, aducción y abducción de todo el miembro. En el año 2009 fue sometida a artrodesis de muñeca, radio y cúbito. El 12 de noviembre de 2025, el médico ortopedista de la E.S.E. Hospital La Merced de Ciudad Bolívar confirmó el diagnóstico G540 – Trastornos del plexo braquial, y ordenó valoración por Medicina del Trabajo, Fisiatría y electromiografía.

*Prueba: historia clínica de Ortopedia, E.S.E. Hospital La Merced, 12 de noviembre de 2025 (análisis).*

Análisis: paciente quien presenta desde nacimiento malformación en miembro superior izquierdo por lesión del plexo braquial, en el año 2009 se realiza artrodesis de muñeca, artrodesis de radio y cubito, con mejoria estética del miembro superior, paciente presenta dificultad parcial para realizar actividades con el miembro izquierdo por lo que se define que la paciente cuenta con una parálisis de erb-duchenne que le dejó secuelas severas de lesión del nervio del plexo braquial izquierdo compromete todo el brazo, por lo que se deriva a medicina laboral, adicionalmente se deja orden para valoración por fisiatria y orden para realizar electromiografia de miembro superior izquierdo.

*Prueba: historia clínica del 12 de noviembre de 2025 (diagnóstico y órdenes médicas).*

**Diagnostico:** Dx.Principal: G540-TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL, Dx.Relacionado1: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado2: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado3: ** NO PRESENTA **, Tipo de diagnostico: CONFIRMADO NUEVO, Tipo Discapacidad: NINGUNA, Grado Discapacidad: NINGUNA, Obs del Dx: .

**Finalidad:** Fuente de información: paciente, Finalidad Causa: 15 - Diagnostico, Causa Externa: 38 - Enfermedad general, Sintomatico o Respiratorio: NO, Paciente Nuevo: NO.

**Conductas:** Se envia:

**SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD - W93 441951 - Nov.12/2025**
1. ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA,Cantidad: 1
2. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION,Cantidad: 1
3. CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA MEDICINA DEL TRABAJO SST ,Cantidad: 1

**CUARTO.** El 27 de noviembre de 2025, el equipo multidisciplinario de la E.S.E. Hospital La Merced, conformado por profesionales en Medicina, Fisioterapia y Psicología, expidió a la accionante el **Certificado de Discapacidad** del Ministerio de Salud y Protección Social, en la categoría **física**, con los siguientes niveles de dificultad en el desempeño: Movilidad 15.00; Relaciones 50.00; Actividades de la Vida Diaria 50.00; y Participación 37.50.

*Prueba: Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, identificador 623409, generado el 27 de noviembre de 2025.*

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD**

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

| 1.1 Primer nombre | 1.2 Segundo nombre | 1.3 Primer apellido | 1.4 Segundo apellido |
|---|---|---|---|
| RUTH | YANET | RIOS | RESTREPO |

| 1.5 Departamento de Residencia | 1.6 Municipio de Residencia |
|---|---|
| ANTIOQUIA | CIUDAD BOLÍVAR |

1.7 Documento de Identidad

| Certificado de Nacido Vivo | Registro civil | Tarjeta de identidad | Cédula de ciudadanía | X | Cédula de extranjería | Pasaporte | Carnet diplomático | Permiso especial de permanencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

Número de documento de identidad: 1037603838

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

| 2.1 IPS donde se realiza la certificación | 2.2 Fecha de la Certificación | | |
|---|---|---|---|
| | Año | Mes | Día |
| E.S.E HOSPITAL LA MERCED | 2025 | 11 | 27 |

| 2.3 Tipo de Entidad Valoradora | 2.4 Nro. ID Entidad Valoradora |
|---|---|
| NI | 890907241 |

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Física | SI | X | NO | |
| Visual | SI | | NO | X |
| Auditiva | SI | | NO | X |
| Intelectual | SI | | NO | X |
| Psicosocial (Mental) | SI | | NO | X |
| Sordoceguera | SI | | NO | X |
| Múltiple | SI | | NO | X |

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

| Dominio | Puntaje |
|---|---|
| Cognición | 0.00 |
| Movilidad | 15.00 |
| Cuidado Personal | 0.00 |
| Relaciones | 50.00 |
| Actividades de la Vida Diaria | 50.00 |
| Participación | 37.50 |

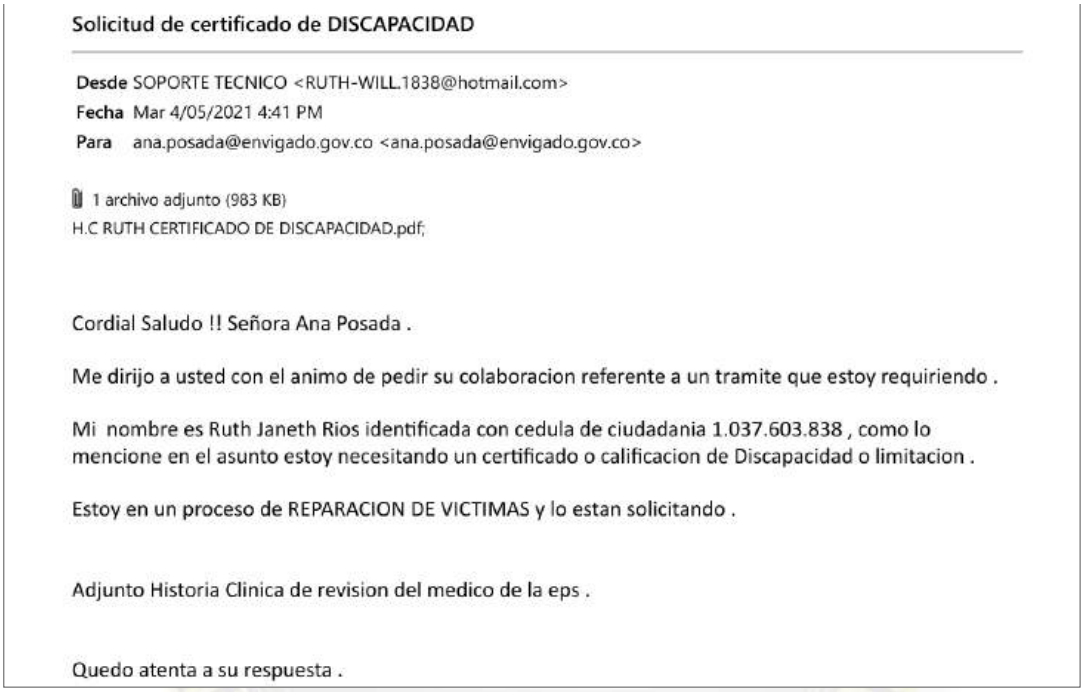
e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales
b710.4 b730.4 b735.4
2. Codigos Estructuras Corporales
s1201.452
3. Codigos Actividades y Participación
d640.2 d730.2 d7500.2

**B. La imposibilidad material de obtener antes el certificado de discapacidad:**

**QUINTO.** La obtención del certificado no dependió de la accionante. Desde el 4 de mayo de 2021 solicitó a la Secretaría de Salud de Envigado la expedición del certificado de discapacidad, aportando su historia clínica.

*Prueba: correo del 4 de mayo de 2021 dirigido a la Secretaría de Salud de Envigado.*



**Solicitud de certificado de DISCAPACIDAD**

**Desde** SOPORTE TECNICO <RUTH-WILL.1838@hotmail.com>
**Fecha** Mar 4/05/2021 4:41 PM
**Para** ana.posada@envigado.gov.co <ana.posada@envigado.gov.co>

1 archivo adjunto (983 KB)
H.C RUTH CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.pdf;

Cordial Saludo !! Señora Ana Posada .

Me dirijo a usted con el animo de pedir su colaboracion referente a un tramite que estoy requiriendo .

Mi nombre es Ruth Janeth Rios identificada con cedula de ciudadania 1.037.603.838 , como lo mencione en el asunto estoy necesitando un certificado o calificacion de Discapacidad o limitacion .

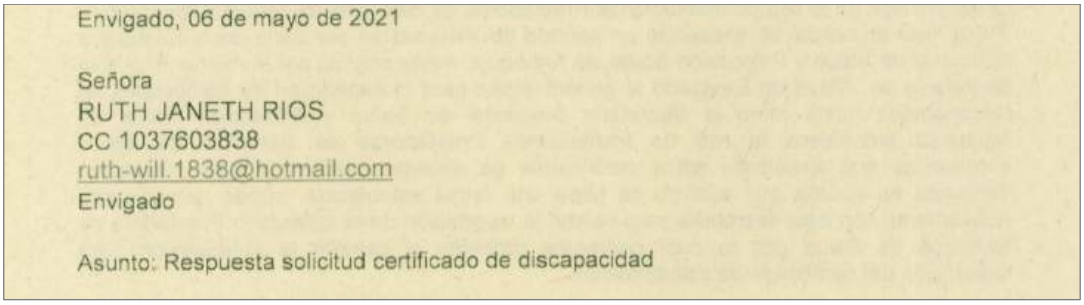
Estoy en un proceso de REPARACION DE VICTIMAS y lo estan solicitando .

Adjunto Historia Clinica de revision del medico de la eps .

Quedo atenta a su respuesta .

**SEXTO.** Mediante comunicación del 6 de mayo de 2021, suscrita por la Secretaria de Salud de Envigado, esa entidad identificó a la accionante con su nombre y número de cédula y le respondió que **no era posible generar la orden para la expedición del certificado de discapacidad, porque la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas para certificar se encontraba en periodo de alistamiento por parte de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia,** y que **aún no se tenía una fecha establecida.** Esa respuesta le fue remitida por correo electrónico el 7 y el 21 de mayo de 2021.

*Prueba: comunicación de la Secretaría de Salud de Envigado del 6 de mayo de 2021 (encabezado).*

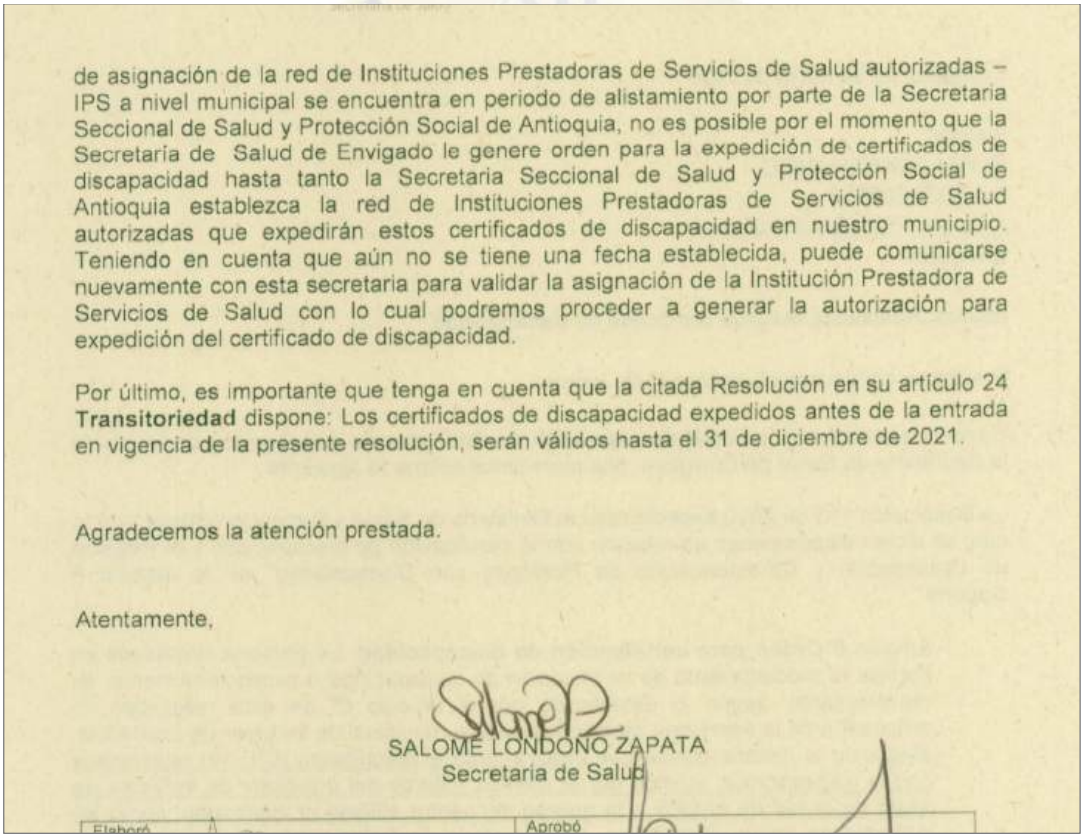


Envigado, 06 de mayo de 2021

Señora
RUTH JANETH RIOS
CC 1037603838
ruth-will.1838@hotmail.com
Envigado

Asunto: Respuesta solicitud certificado de discapacidad

*Prueba: comunicación de la Secretaría de Salud de Envigado del 6 de mayo de 2021 (respuesta y firma).*



de asignación de la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas – IPS a nivel municipal se encuentra en periodo de alistamiento por parte de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no es posible por el momento que la Secretaría de Salud de Envigado le genere orden para la expedición de certificados de discapacidad hasta tanto la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia establezca la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas que expedirán estos certificados de discapacidad en nuestro municipio. Teniendo en cuenta que aún no se tiene una fecha establecida, puede comunicarse nuevamente con esta secretaria para validar la asignación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud con lo cual podremos proceder a generar la autorización para expedición del certificado de discapacidad.

Por último, es importante que tenga en cuenta que la citada Resolución en su artículo 24 **Transitoriedad** dispone: Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

SALOME LONDOÑO ZAPATA
Secretaria de Salud

Elaboró | Aprobó

**SÉPTIMO.** Ya vinculada a la Fiscalía en Mitú (Vaupés), la accionante reiteró la solicitud ante la Secretaría de Salud de Envigado el 6 de abril de 2025, advirtiendo que el trámite se encontraba sin resolver desde 2021.

*Prueba: solicitud del 6 de abril de 2025 a la Secretaría de Salud de Envigado.*

Mitú, 06 de abril de 2025

Señores:
**SECRETARIA DE SALUD**
oscar.arteaga@envigado.gov.co
cesar.mesa@envigado.gov.co
Envigado-Antioquia

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Cordial saludo.

**RUTH YANET RIOS RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037603838, de Envigado, me dirijo muy respetuosamente con el fin de solicitar su valiosa colaboración el certificado de discapacidad.

Lo anterior, atendiendo que este tramite lo radique desde el año 2021 y a la fecha no he resuelto dicha situación.

**OCTAVO.** El 7 de abril de 2025, la Secretaría de Salud de Envigado respondió que la valoración debía realizarse en el **municipio de residencia** de la usuaria. En esa misma respuesta afirmó que la solicitud de 2021 **no identificaba los datos completos de la solicitante, afirmación que no corresponde a la realidad:** el correo del 4 de mayo de 2021 indicó su nombre y su número de cédula (hecho quinto), y la propia respuesta oficial del 6 de mayo de 2021 la identificó con ambos datos (hecho sexto).

*Prueba: respuesta de la Secretaría de Salud de Envigado del 7 de abril de 2025.*

Envigado, 07 de abril de 2025

Señora:

RUTH YANETH RIOS RESTREPO

Envigado

Asunto: Respuesta a Solicitud.

Reciban un cordial Saludo:

De conformidad al asunto en referencia y en aras de brindar respuesta a su solicitud nos permitimos entregarles la información solicitada, es importante tener presente que la solciitud realizada en el 2021 como se indica en el hilo del correo ,no identificaba datos completos del solicitante, de igual forma la valoración se realiza en el Municipio de residencia del usuario.

**NOVENO.** En consecuencia, el mismo 7 de abril de 2025 la accionante solicitó los requisitos para la certificación a la Secretaría de Salud de Mitú, su municipio de residencia en ese momento, que respondió el 13 de mayo de 2025, después de que la solicitud fuera reiterada el 1 de mayo. Una vez trasladada a Ciudad Bolívar, la accionante presentó la misma solicitud ante la Secretaría de Salud de ese municipio el 17 de agosto de 2025.

*Prueba: solicitud del 7 de abril de 2025 a la Secretaría de Salud de Mitú.*

Mitú, 07 de abril de 2025

Señores:
**SECRETARIA DE SALUD**
salud@mitu-vaupes.gov.co
Mitú-Vaupés

ASUNTO: SOLICITUD REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Cordial saludo.

**RUTH YANET RIOS RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037603838, me dirijo muy respetuosamente con el fin de solicitar su valiosa colaboración y se me informe cuales son los requisitos para iniciar el tramite de la certificación de discapacidad.

*Prueba: respuesta de la Secretaría de Salud de Mitú del 13 de mayo de 2025.*

Re: SOLICITUD REQUISITOS PARA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD

**Desde** salud mitu-vaupes.gov.co <salud@mitu-vaupes.gov.co>
**Fecha** Mar 13/05/2025 11:43
**Para** Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>

Buenas tardes, de acuerdo a la solicitud realizada se da respuesta mediante este correo.

REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

*Prueba: solicitud del 17 de agosto de 2025 a la Secretaría de Salud de Ciudad Bolívar.*

SOLICITUD REQUISITOS PARA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD

**Desde** Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>
**Fecha** Dom 17/08/2025 23:30
**Para** alcaldia@ciudadbolivar-antioquia.gov.co <alcaldia@ciudadbolivar-antioquia.gov.co>

Ciudad Bolivar- Ant, 17 de agosto de 2025

Señores:
**SECRETARIA DE SALUD**
alcaldia@ciudadbolivar-antioquia.gov.co
Ciudad Bolivar-Antioquia

ASUNTO: SOLICITUD REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Cordial saludo.

**RUTH YANET RIOS RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037603838, me dirijo muy respetuosamente con el fin de solicitar su valiosa colaboración y se me informe cuales son los requisitos para iniciar el tramite de la certificación de discapacidad.

**DÉCIMO.** Para el trámite de certificación se requería la historia clínica completa, incluida la de la cirugía practicada en el Hospital San Rafael de Itagüí. La accionante la solicitó el 3 de abril de 2025; el 27 de junio de 2025 el hospital informó que la historia de 2010 se encontraba **custodiada por la entidad que la estaba inventariando**, y solo la entregó el 11 de julio de 2025.

*Prueba: solicitud de historia clínica al Hospital San Rafael de Itagüí del 3 de abril de 2025.*

Mitú, 03 de abril de 2025

Señores:
**HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI**
atencionalusuario@hsanrafael.gov.co
Itagüí

ASUNTO: SOLICITUD HISTORIA CLINICA

Cordial saludo.

**RUTH YANET RIOS RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1037603838, de Envigado, me dirijo muy respetuosamente con el fin de solicitar su valiosa colaboración y remitir por este medio, historia clínica de las atención y cirugía que me fue realizada en este hospital.

*Prueba: respuesta del Archivo Clínico del Hospital San Rafael de Itagüí del 27 de junio de 2025 (hilo del 11 de julio de 2025).*

En atención a su solicitud recibida respecto a la historia clínica correspondiente al año 2010 me permito informar que dicha documentación se encuentra actualmente custodiada en la entidad que las está inventariando estaremos dando respuesta una vez se reciba el documento solicitado.

## C. La vinculación de la accionante con la Fiscalía General de la Nación y su traslado al ID 6043

**UNDÉCIMO.** Mediante la Resolución No. 8931 del 15 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva nombró en provisionalidad a la accionante en el cargo de Asistente de Fiscal I (ID 21849) de la Dirección Seccional Guainía-Vaupés. Tomó posesión el 1 de diciembre de 2023, según el Acta de Posesión No. 200.

*Prueba: Resolución No. 8931 del 15 de noviembre de 2023 (encabezado).*

**RESOLUCIÓN No.** 8931

15 NOV 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

*Prueba: Resolución No. 8931 del 15 de noviembre de 2023, artículo primero.*

> **ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR**, con carácter provisional, a RUTH YANET RÍOS RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.838, en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I (I.D. 21849) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional – Guainía – Vaupés.

*Prueba: Acta de Posesión No. 200 del 1 de diciembre de 2023.*

**ACTA DE POSESION No. 200**

En Villavicencio, el día 01 de diciembre de 2023, se presentó ante la Subdirectora Regional de Apoyo Orinoquia ( A ), la señora **RUTH YANET RIOS RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.603.838, con el fin de tomar posesión del cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I (ID21849)** de la planta de personal de la Fiscalia General de la Nación, de la Dirección Seccional Guainía - Vaupés, nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 8931 del 15 de noviembre de 2023.

Prestó el Juramento de rigor, conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la constitución política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le entero del articulo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación.

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedente de Policia Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

**DUODÉCIMO.** Mediante la Resolución No. 6508 del 6 de agosto de 2024, la Dirección Ejecutiva nombró en provisionalidad a la accionante en el cargo de Asistente de Fiscal II (ID 8446) de la misma Dirección Seccional Guainía-Vaupés. Mediante la Resolución No. 04697 del 4 de julio de 2025, el Director Ejecutivo la **trasladó** al cargo de Asistente de Fiscal II **ID 6043** de la Dirección Seccional Antioquia. El traslado se produjo a solicitud de la accionante, por su arraigo familiar y social en Antioquia y para adelantar allí los trámites médicos y de certificación de su discapacidad que no había logrado concluir desde Mitú; la resolución lo fundó, además, en la solicitud de la Delegada para la Seguridad Territorial por necesidades del servicio, previa certificación de la Subdirección de Talento Humano, del 1 de julio de 2025, de que el ID 6043 se encontraba en vacante definitiva. La accionante empezó a laborar en la Dirección Seccional Antioquia el 22 de julio de 2025.

*Prueba: Resolución No. 6508 del 6 de agosto de 2024, encabezado y artículo primero.*

RESOLUCIÓN No. - 6508
06 AGO. 2024
Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NOMBRAR, con carácter provisional, a RUTH YANET RIOS RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.838, en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II (I.D.8446 ) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional – Guainía - Vaupés.

*Prueba: Resolución No. 04697 de 2025, considerandos.*

Que mediante oficio radicado No. 20257720010183 del 13 de mayo de 2025, la Delegada para la Seguridad Territorial (E), solicitó el traslado del empleo relacionado en la parte resolutiva del presente acto administrativo, por estrictas necesidades del servicio.

Que el 01 de julio de 2025, la Subdirección de Talento Humano certificó que el cargo de Asistente de Fiscal II (I.D. 6043) asignado a la Dirección Seccional Antioquia, se encuentra en vacante definitiva.

*Prueba: Resolución No. 04697 de 2025, artículo primero.*

**ARTÍCULO PRIMERO.- TRASLADAR**, a la servidora **RUTH YANET RIOS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.603.838, Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional - Guainía - Vaupés (I.D. 8446) a la Dirección Seccional Antioquia (I.D. 6043), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

*Prueba: Resolución No. 04697 de 2025, fecha y firma.*

Dada en Bogotá D.C., a los 4 DE JULIO DE 2025

ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Director Ejecutivo

*Prueba: declaración extraproceso del 11 de noviembre de 2026, pregunta 3.*

**CONTESTÓ:**

EL TRASLADO SE PRODUJO A MI SOLICITUD. LA RAZÓN PRINCIPAL FUE MI ARRAIGO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DONDE TENGO MI RED FAMILIAR Y SOCIAL Y DONDE PODÍA ADELANTAR LOS TRÁMITES MÉDICOS Y DE CERTIFICACIÓN DE MI DISCAPACIDAD QUE NO HABÍA LOGRADO CONCLUIR. EL TRASLADO SE DISPUSO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 04697 DEL 4 DE JULIO DE 2025 Y EMPECÉ A LABORAR EN LA DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA EL 22 DE JULIO DE 2025.

**DECIMOTERCERO.** Desde entonces y hasta el 18 de octubre de 2026, la accionante prestó sus servicios en la Fiscalía 09 Seccional de Ciudad Bolívar, Antioquia; desde el 19 de octubre de 2026 los presta en la Fiscalía 79 de Amagá, Antioquia (hecho trigésimo quinto). La propia entidad reconoce que el ID 6043 es desempeñado en provisionalidad por ella.

*Prueba: correo del Grupo de Bienestar y SST, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, 3 de febrero de 2026.*

Doctoras buenas tardes, la servidora mencionada en el asunto pertenece a la planta de la Seccional Antioquia y llego hace 6 meses trasladada de Mitú en los archivos de SST no reposa información de la misma.

La servidora esta trabajando en el municipio de Ciudad Bolívar , donde me estaré desplazando la próxima semana en compañía del doctor Yubar, para realizarle visita a su lugar de trabajo y conocer las necesidades de su condición de salud.

*Prueba: oficio radicado 20253000050261 del 25 de septiembre de 2025, Subdirección de Talento Humano, página 5.*

no es posible excluir el empleo denominado Asistente de Fiscal II identificado con ID.6043 asignado a la DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA, desempeñado en provisionalidad por usted, toda vez que:

## D. El Concurso de Méritos FGN 2024 y las medidas afirmativas de la entidad

**DECIMOCUARTO.** Mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, la Comisión de la Carrera Especial convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas. Según las Circulares 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024, los empleos provistos en provisionalidad que serían ofertados se seleccionarían de manera **aleatoria y automática mediante sorteo**, y se excluirían los ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, con el fin declarado de que **no fuesen los primeros en ser desvinculados** y de armonizar su protección con el desarrollo del concurso.

*Prueba: oficio radicado 20253000050261, página 2.*

> No obstante lo anterior, la Fiscalía General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular 030 de 2025. Estas medidas buscaban garantizar que estas personas no fuesen las primeras en ser desvinculadas y armonizar su protección con el desarrollo del concurso. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva

*Prueba: oficio radicado 20253000050261, página 3 (criterio 4 de la Circular 025 de 2024).*

> *4) Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.*

**DECIMOQUINTO.** Según lo ha informado la propia Fiscalía, el ID 6043 fue incluido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del Concurso de Méritos FGN 2024 (hechos decimotercero y vigésimo noveno). En consecuencia, cuando la entidad trasladó a la accionante a ese empleo, el 4 de julio de 2025, lo hizo respecto de un cargo en vacancia definitiva que ya se encontraba en concurso. A su vez, durante el año 2024, cuando corrieron los plazos de las Circulares 030, 032 y 046 para solicitar la exclusión de empleos de la oferta, la accionante **no ocupaba el ID 6043**, sino un empleo de la Dirección Seccional Guainía-Vaupés.

**DECIMOSEXTO.** La propia Fiscalía ha informado plazos contradictorios para acreditar la condición de salud o de discapacidad. En el oficio del 25 de septiembre de 2025 afirmó que el plazo para las enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas venció el **27 de septiembre de 2024**, y que la ampliación hasta el 27 de diciembre de 2024 de la Circular 046 se refería **solamente** a madres o padres cabeza de familia. En cambio, en el oficio del 4 de diciembre de 2025 sostuvo que las Circulares 032 y 046 ampliaron el plazo **hasta el 27 de diciembre de 2024** para todos los supuestos, **incluidas las personas con discapacidad**.

*Prueba: oficio radicado 20253000050261 del 25 de septiembre de 2025, página 5.*

> Por lo anterior y una vez emitidos y socializados los lineamientos estipulados en las circulares en mención, el plazo máximo para acreditar las circunstancias relacionadas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa en que se encontrasen inmersos los servidores era hasta el **27 de septiembre de 2024**, aportando la información y/o documentación requerida para que el ID del empleo que desempeñan transitoriamente fuese excluido en la oferta pública del concurso actual.
>
> Es importante mencionar que el plazo establecido en la Circular 046 de 2024, a través de la cual se posibilitó la recepción de solicitudes y documentación para aplicar a las medidas afirmativas hasta el **27 de diciembre de 2024**, solamente hacía referencia a las solicitudes de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.

*Prueba: oficio radicado 20253000059681 del 4 de diciembre de 2025, página 1.*

> En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual informa sobre su situación de discapacidad, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y **personas con discapacidad**. Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.

**DECIMOSÉPTIMO.** En cualquiera de esas fechas (27 de septiembre o 27 de diciembre de 2024), a la accionante le era **materialmente imposible** acreditar su discapacidad, porque el certificado solo pudo expedirse el 27 de noviembre de 2025, **por causas ajenas a su voluntad y atribuibles a las autoridades sanitarias (hechos quinto a décimo).**

**E. Las peticiones de la accionante y las respuestas de la entidad**

**DECIMOCTAVO.** El 15 de septiembre de 2025, la accionante solicitó al Director Ejecutivo la exclusión del ID 6043 del concurso, en razón de su estado de salud y de su condición de víctima de desplazamiento forzado. La petición fue radicada con el No. 20256000026595.

*Prueba: petición del 15 de septiembre de 2025, página 5.*

**PETICIÓN:**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, de manera respetuosa solicito a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Ejecutiva de la entidad, Nivel Central, doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ:

1. **EXCLUIR** a **RUTH YANET RIOS RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.037.603.838**, del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente del ID actual **6043** de la lista de elegibles, en consideración a su estado de salud y su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

*Prueba: correo de la Dirección Ejecutiva que asigna el radicado No. 20256000026595.*

**RV: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES (ID 6043) POR ESTADO DE SALUD Y CALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**Desde** Jhonnatan Orlando Amaya Gomez <jhonnatan.amaya@fiscalia.gov.co>
**Fecha** Lun 15/09/2025 16:43
**Para** Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>

1 archivo adjunto (617 KB)
001DERECHO DE PETICION RUTH YANET RIOS EXCLUIR ID.pdf;

Buen día
**Se ha generado el radicado No. 20256000026595**

**DECIMONOVENO.** Mediante oficio radicado 20253000050261 del 25 de septiembre de 2025, la Subdirección de Talento Humano negó la solicitud por considerarla extemporánea frente a los plazos internos de la entidad.

*Prueba: oficio radicado 20253000050261, página 5.*

1. La solicitud elevada por usted con fecha 15 de septiembre de 2025 se consideran extemporánea, teniendo en cuenta los plazos internos dispuestos por la FGN, mencionados en el presente escrito.

**VIGÉSIMO.** El 24 de noviembre de 2025, la accionante presentó a la Fiscal General de la Nación petición en la que solicitó: (1) el reconocimiento formal de su condición de persona con discapacidad y de su estabilidad laboral reforzada; (2) constancia escrita de ello; (3) la realización de ajustes razonables en su puesto de trabajo; (4) abstenerse de desvincularla; (5) información sobre procesos de salud ocupacional; y (6) la ruta interna de reubicación, ajustes razonables o alternativas de protección. Fue radicada con el Orfeo No. 20252000043585.

*Prueba: petición del 24 de noviembre de 2025, peticiones 1 a 6.*

1. **Que la entidad reconozca formalmente mi condición de persona con discapacidad**, y la estabilidad laboral reforzada aplicable de acuerdo con el diagnóstico médico contenido en mi historia clínica.

2. **Reconocer y dejar constancia escrita de mi condición de persona en situación de discapacidad** y de la protección de estabilidad laboral reforzada conforme a la Ley 361 de 1997.

3. **Que se realicen los ajustes razonables necesarios** en mi puesto de trabajo, para garantizar el adecuado desempeño de mis funciones, de acuerdo con mi limitación física.

4. **Abstenerse de despedirme o terminar mi contrato sin autorización** previa del Ministerio de Trabajo.

5. **Que se me informe** si existe algún proceso interno de riesgos laborales o salud ocupacional relacionado con mi caso.

6. Informar ruta interna de reubicación, ajustes razonables o alternativas de protección.

*Prueba: correo del Despacho de la Vicefiscal General que asigna el Orfeo No. 20252000043585.*

**RV: SOLICITUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD**

**Desde** Despacho Vicefiscal <vicefiscalia@fiscalia.gov.co>
**Fecha** Lun 24/11/2025 15:43
**Para** Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)
002HistoriaClinicaPorAño24112025.zip; 034SolicitudCertificadoDiscapacidadEnvigadoOtros.zip; Derecho de petición estabilidad laboral reforzada por discapacidad 24112025.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito informar que su solicitud ha sido radicada con Orfeo No.**20252000043585**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Mediante oficio radicado 20253000059681 del 4 de diciembre de 2025, la Subdirección de Talento Humano reiteró la extemporaneidad y trasladó la solicitud de ajustes razonables a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental (radicado 20253000009143).

*Prueba: oficio radicado 20253000059681 del 4 de diciembre de 2025.*

> Frente a su solicitud de *"Que se realicen los ajustes razonables necesarios en mi puesto de trabajo, para garantizar el adecuado desempeño de mis funciones, de acuerdo con mi limitación física*", mediante radicado 20253000009143 del 4 de diciembre de 2025, se dio traslado a la Subdirección Regional de Apoyo

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Mediante oficio radicado 20253000060901 del 12 de diciembre de 2025, la Subdirección de Talento Humano manifestó que la Fiscalía **no es competente para reconocer la condición de discapacidad**, la cual corresponde exclusivamente a las autoridades del sector salud; y, frente a la ruta de reubicación, se limitó a remitir una guía genérica de traslados. Para esa fecha, la autoridad sanitaria competente ya había certificado la discapacidad de la accionante (27 de noviembre de 2025).

*Prueba: oficio radicado 20253000060901 del 12 de diciembre de 2025, página 1.*

> En atención a su solicitud, me permito indicar que la Fiscalía General de la Nación no cuenta con la competencia legal para reconocer o declarar la condición de discapacidad de los servidores públicos o particulares, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente a las autoridades del sector salud, de conformidad con la normatividad vigente.
>
> En ese sentido, si su interés es obtener el reconocimiento formal de dicha condición, resulta necesario adelantar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Salud o la entidad competente, quienes son las facultadas para efectuar la valoración, calificación y certificación correspondiente. En consecuencia, esta entidad no puede expedir un pronunciamiento administrativo que supla un trámite personal sometido a procedimientos técnicos y legales definidos por la autoridad sanitaria.

*Prueba: oficio radicado 20253000060901, página 4.*

> ***"6. Informar ruta interna de reubicación, ajustes razonables o alternativas de protección."***
>
> Se remite *"Guía de Traslado y Reubicación por Necesidad de Servicio o Solicitud del Interesado"*, para su conocimiento y fines pertinentes.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El 10 de febrero de 2026, servidores del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo visitaron el puesto de trabajo de la accionante en la Fiscalía de Ciudad Bolívar, con el objeto de diligenciar el formato de visita de contexto a **servidores en situación de discapacidad** y verificar su puesto de trabajo.

*Prueba: formato de control de asistencia de la visita del 10 de febrero de 2026.*



FISCALÍA — PROCESO MEJORA CONTINUA — FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA — Código: FGN-SP01-F-05

NOMBRE DEL EVENTO: Visita servidora en situación discapacidad — MODALIDAD: S&SST — PROGRAMA: — CIUDAD: Ciudad Bolivar — FECHA: 10-Feb-202

SERVIDOR RESPONSABLE: Juan Esteban Gil Londoño. — LUGAR: Fiscalia Ciudad Bolivar — HORA INICIO: — HORA FINALIZACIÓN:

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Se realiza visita para diligenciar formato visita de contexto servidores en situacion de discapacidad y verificacion del puesto de trabajo.

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | CARGO | ÁREA | DEPENDENCIA / ENTIDAD | TELÉFONO / EXTENSIÓN | CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN | FIRMA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

**VIGÉSIMO CUARTO.** En febrero de 2026, el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la entidad reconoció, por escrito, que la negativa injustificada a implementar ajustes razonables **constituye una forma de discriminación.** A su vez, el Grupo de Bienestar y SST informó que la accionante **se encuentra identificada en la caracterización de servidores con discapacidad** de la Fiscalía y que se solicitó su valoración por Medicina Laboral del Nivel Central.

*Prueba: correo del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, 4 de febrero de 2026.*

**De:** Ana Liliana Pardo Fuentes <liliana.pardo@fiscalia.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 4 de febrero de 2026 9:12
**Para:** Jacqueline Sarmiento Escobar <jacqueline.sarmiento@fiscalia.gov.co>; Diana Maryori Alvarez Rendon <dianam.alvarez@fiscalia.gov.co>
**Cc:** Maria del Pilar Russi Rincon <maria.russi@fiscalia.gov.co>; Ximena Elizabeth Urriago Gomez <xurriago@fiscalia.gov.co>; Diana Maryori Alvarez Rendon <dianam.alvarez@fiscalia.gov.co>; Katherin Marin Loaiza <katherin.marin@fiscalia.gov.co>
**Asunto:** RE: REVISION DE ESTE CASO RUTH YANETH RIOS RESTREPO

Cordial saludo, apreciadas compañeras:

Nos encontramos atentos a la visita de los profesionales de la Seccional Antioquia, tanto de la seccional donde actualmente se encuentra ubicada la servidora desde hace seis (6) meses, como de su seccional de origen. Lo anterior, con el fin de realizar la revisión correspondiente a los ajustes razonables solicitados, entendiendo que estos deben evaluarse de manera integral por la entidad, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es importante precisar que los ajustes razonables se comprenden como medidas específicas, individualizadas y necesarias para garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, sin que ello represente una carga desproporcionada o indebida para la entidad.

Aspectos clave de los ajustes razonables:

- Caso particular: A diferencia de la accesibilidad universal, los ajustes razonables se diseñan de manera individual, atendiendo a las necesidades específicas de la persona.
- Finalidad: Garantizar el acceso y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, tales como el derecho al empleo (horarios flexibles, adaptación del puesto de trabajo), a la educación (PIAR en el contexto colombiano) y a la participación en el entorno social.
- Limitación: Su implementación no debe generar una carga desproporcionada o indebida para quien los adopta.
- Obligatoriedad: La negativa injustificada a implementar ajustes razonables constituye una forma de discriminación, conforme al marco normativo vigente.

*Prueba: correo del Grupo de Bienestar y SST, 2 de febrero de 2026.*

> Desde SST se encuentra Identificada en la caracterización de servidores con discapacidad, para lo cual en gestión se envía pantallazo de correo remitido, pendiente de respuesta y se le solicito valoración por medicina laboral ( Nivel Central), la seccional en espera de apoyo por este profesional soporte técnico de ARL.

**VIGÉSIMO QUINTO.** El 17 de febrero de 2026, la accionante remitió al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo la historia clínica actualizada y los formatos de consentimiento y de solicitud de recomendaciones médicas que le fueron exigidos.

*Prueba: correo de la accionante del 17 de febrero de 2026.*

Ciudad Bolívar, Antioquia, 17 de febrero de 2026

Respetados:
**DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL**
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
**Medellín**

**Referencia:** REMISION DE DOCUMENTOS .

*Cordial saludo, doctores*

*Mediante la presente, me permito adjuntar documentos solicitado.*

*Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*00HistoriaClinicaPorAñoAct15022026.zip*

*Agradeciéndoles infinitamente el valioso acompañamiento.*

**VIGÉSIMO SEXTO.** Mediante oficio radicado 20260380006741 del 24 de febrero de 2026, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental informó que la accionante está identificada como servidora con discapacidad, que se realizó visita a su puesto de trabajo, que se solicitó valoración por Medicina Laboral y visita de la ARL, y que **la Seccional se encontraba a la espera** de esas medidas para definir e implementar los ajustes razonables; precisó, además, que **no registra carta de medidas médicas vigentes.**

*Prueba: oficio radicado 20260380006741 del 24 de febrero de 2026, punto 1.*

> ***1. Ajustes razonables en el puesto de trabajo (punto 3)***
> Desde el Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo se verificó que la servidora se encuentra identificada dentro de la caracterización de servidores en situación de discapacidad.
> El formato de caracterización fue diligenciado en presencia de la servidora, mediante visita técnica realizada por servidores del Grupo SST a su puesto de trabajo en el municipio de Ciudad Bolívar, en la sede de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de levantar información en contexto real de desempeño y condiciones locativas.
> Con el propósito de definir técnicamente los ajustes razonables requeridos, se gestionó solicitud de valoración por Medicina Laboral – Nivel Central, y se solicitó a la ARL mediante correo electrónico, visita al puesto de trabajo. Actualmente, la Seccional se encuentra a la espera de las medidas en salud que determinen, con fundamento clínico y funcional, las recomendaciones específicas aplicables a su cargo y condiciones particulares.
> Una vez se cuente con la documentación completa y el respectivo concepto de Medicina Laboral, se procederá a definir e implementar los ajustes razonables que resulten procedentes.

*Prueba: oficio radicado 20260380006741, punto 2.*

> ***2. Existencia de proceso interno de riesgos laborales o salud ocupacional (punto 5)***
> De la revisión adelantada por el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional y el operador médico asesor, se evidenció la existencia de un certificado ocupacional por cambio de cargo; sin embargo, no se registra carta de medidas médicas vigentes ni proceso activo adicional en riesgos laborales asociado a recomendaciones específicas para el caso.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El 5 de marzo de 2026, la accionante presentó ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental una petición en la que, invocando su estabilidad laboral reforzada y adjuntando el **certificado de discapacidad**, solicitó **un nuevo nombramiento**, dado que el ID 6043 se encuentra en concurso.

*Prueba: petición del 5 de marzo de 2026, acápite de petición.*

> Que, en razón a mi condición de salud, me encuentro dentro del grupo de personas que gozan de **estabilidad laboral reforzada**, según la normativa y jurisprudencia colombiana, la cual protege a quienes tienen una discapacidad o afectación significativa que les dificulta o limita sus actividades cotidianas y laborales.
>
> Es por ello que, suplico por favor su ayuda, para que se protejan mis derechos como una funcionaria con una condición especial y se pueda dar **UN NUEVO NOMBRAMIENTO**, toda vez que mi (ID 6043) se encuentra en concurso

*Prueba: correo de radicación del 5 de marzo de 2026.*

**PETICION ESPECIAL**

**Desde** Ruth Yanet Rios Restrepo <ruth.riosr@fiscalia.gov.co>
**Fecha** Jue 5/03/2026 22:41
**Para** miguel.vega@fiscalia.gov.co <miguel.vega@fiscalia.gov.co>; Gerardo Arias Chaustre <gerardo.arias@fiscalia.gov.co>
**CC** Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>

1 archivo adjunto (762 KB)
DerechoPeticion05032026.pdf;

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La petición no fue respondida dentro del término legal. La accionante la reiteró el 17 de junio de 2026 y solo hasta el 18 de junio de 2026 —más de tres meses después de su presentación— la Subdirección Regional la remitió "por competencia" a la Subdirección de Talento Humano, que la radicó con el No. 2026300002307471.

*Prueba: correo de traslado por competencia del 18 de junio de 2026.*

**De:** Estefany Cifuentes Arias <estefany.cifuentes@fiscalia.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de junio de 2026 9:30
**Para:** Subdireccion de Talento Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>; Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>
**Asunto:** RV: PETICION ESPECIAL

Cordial saludo,

De manera atenta, remito por competencia el derecho de petición presentado por la señora RUTH YANET RIOS RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.603.838**

Tras revisar la solicitud, se determinó que los asuntos consultados corresponden a la órbita de sus funciones y competencias institucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley

**VIGÉSIMO NOVENO.** Mediante oficio radicado 2026301000638452 del 25 de junio de 2026, la Subdirección de Talento Humano negó la protección por extemporaneidad, con

referencia al plazo del 27 de diciembre de 2024, y afirmó que el empleo fue ofertado **por no cumplir con el rango de antigüedad de 1.33 años** definido para el cargo de Asistente de Fiscal II. Este criterio no figura entre los que la misma entidad había informado (sorteo aleatorio, hecho decimocuarto) y, en todo caso, no podía referirse a la accionante, que solo ocupa el ID 6043 desde el traslado de julio de 2025 (hecho duodécimo). La respuesta no se pronunció sobre la solicitud de nuevo nombramiento ni sobre el certificado de discapacidad aportado.

*Prueba: oficio radicado 2026301000638452 del 25 de junio de 2026, página 2.*

> Frente a su condición de salud, se informa que el plazo para acreditar las circunstancias particulares y ser acreedora de medidas afirmativas expiro **el 27 de diciembre de 2024**, plazo límite para que los funcionarios se postularan y remitieran la información y/o documentación requerida; condiciones y plazos que fueron socializados por los canales institucionales.
>
> En ese orden de ideas, no resulta procedente el reconocimiento extemporáneo de una medida afirmativa con posterioridad al cierre del plazo establecido, toda vez que ello implicaría afectar el desarrollo del concurso y vulnerar los principios que lo rigen, particularmente los de igualdad, transparencia, publicidad y mérito, que garantizan condiciones objetivas para todos los participantes.
>
> De otra parte, se precisa que el empleo que usted ocupa fue ofertado por no cumplir con el rango de antigüedad definido para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, el cual correspondía a 1.33 años. En consecuencia, al no acreditarse dicho rango en el momento procesal correspondiente, el empleo fue incluido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del concurso FGN 2024.

**TRIGÉSIMO.** La entidad ha sostenido en sus respuestas que su planta de personal es **global y flexible**, de modo que los nombramientos se efectúan según su organización interna y las necesidades del servicio.

*Prueba: oficio radicado 20253000050261, página 2.*

> Por su parte y como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, no se puede desconocer que las personas que se encuentran ejerciendo un empleo a través de la provisionalidad, durante su vinculación deben tener pleno conocimiento que toda vacante definitiva que haga parte de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (planta que es global y flexible, por tanto, los nombramientos efectuados en esta, se otorgaran de acuerdo a su organización interna, sus planes, estrategias, programas y las estrictas necesidades del servicio, prevaleciendo siempre el interés general), deben ser provistas a través de los procesos de selección o concursos realizados conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley No. 020 de 2014 y de las demás normas que rigen

**F. La valoración de Medicina Laboral y la solicitud de reubicación.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** El 19 de marzo de 2026, Medicina Laboral (Entorno y Compañía, IPS contratada por la entidad) valoró a la accionante y emitió recomendaciones médico-laborales con vigencia de doce (12) meses. Para la empresa recomendó, entre otras medidas: flexibilidad horaria; pausas activas cada hora; evitar digitación continua superior a 40 minutos por hora y superior al 60% de la jornada; evitar labores con manipulación bimanual, cargas superiores a 3 kg con el brazo derecho y aplicación de fuerza con miembros superiores; un puesto de trabajo ergonómico; e inspección del puesto de trabajo dentro del programa de vigilancia epidemiológica. Su concepto fue "continuar en el cargo con recomendaciones", y precisó que el término de estas **solo iniciaría a partir de su socialización por parte de la entidad.**

*Prueba: valoración de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026 (datos de la servidora).*

**MEDICINA LABORAL**

ENTORNO&COMPAÑÍA
*La IPS de las Buenas Empresas*

**INFORMACIÓN DEL PACIENTE**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha y Lugar:** | 19/03/2026 BOGOTA D.C - BOGOTA, | **Tipo de Examen:** | SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES |
| **Paciente:** | RUTH YANET RIOS RESTREPO | **Identificación:** | 1037603838 |
| **Género** | FEMENINO **Edad:** 36 | **Teléfono** | **Móvil:** 3106859657 |
| **Fecha Nacimiento:** | 1/03/1990 | **Cargo:** | ASISTENTE DE FISCAL II |
| **Estado Civil:** | SOLTERO(A) | **EPS:** | NUEVA EPS - Nueva Promotora de Salud |
| **Dirección** | CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA | **Escolaridad:** | UNIVERSITARIO |
| **Empresa** | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | **Atención:** | 142821 |

*Prueba: valoración de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026, recomendaciones para la empresa.*

Recomendaciones para la Empresa:
1- Se sugiere laborar su jornada habitual con flexibilidad horaria permitiendo compensación de tiempos para el disfrute de descansos institucionales garantizando el descanso adecuado y así lograr la recuperación de su salud física y mental.
2- Realizar pausas activas cada hora por 10 minutos con énfasis en miembros superiores.
3- Puede cumplir las funciones de su cargo con manejo de su mecánica corporal moderando y variando posturas sedentes a bípedas, evitando permanecer por más de 30 minutos en una misma posición.
4- Evitar digitación de teclado continua superior a 40 minutos de cada hora, alternar actividades y realizar pausas activas. No sobrepasar digitación mayor al 60% de la jornada.
5- Se recomienda evitar ejecutar labores que requieran manipulación bimanual, cargas superiores a 3 kg con brazo derecho, actividades con aplicación de fuerza con miembros superiores.
6- Se sugiere laborar en un puesto de trabajo que permita postura ergonómica frente al computador o equipos y que proporcione espacio suficiente para el manejo de elementos.
7- Realizar verificación de condiciones ergonómicas mediante la programación de Inspección de puesto de trabajo y mantener higiene postural de acuerdo con las actividades del programa de vigilancia epidemiológico para desórdenes musculo esqueléticos con énfasis en extremidades superiores.

*Prueba: valoración de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026, concepto integral y conducta a seguir.*

| CONCEPTO INTEGRAL DE MEDICINA LABORAL |
|---|
| Continuar en el cargo con recomendaciones.<br>Sistema de vigilancia epidemiológica biomecánico y cardiovascular<br>Temporal por 12 meses<br>Cargo: Asistente de fiscal II<br>Nivel del cargo: 5 Asistencial<br>Seccional: Antioquia |
| **CONDUCTA A SEGUIR** |
| 1- Se sugiere continuar controles con Ortopedia, Fisiatría, MD interna en su centro de atención en salud.<br>2- Control por medicina del trabajo en 12 meses.<br>3- El término de estas recomendaciones iniciará su efecto a partir de la fecha que se realice la socialización de estas por parte de la entidad con el servidor. |

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** La entidad socializó esas recomendaciones con la accionante solo el **29 de septiembre de 2026**, más de seis (6) meses después de su emisión, en reunión virtual convocada por Seguridad y Salud en el Trabajo.

*Prueba: acta de reunión de socialización y seguimiento de recomendaciones médicas del 29 de septiembre de 2026.*

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ciudad** | Medellín | **Fecha** | 2026 | 09 | 29 |
| **Lugar** | VIRTUAL TEAMS | | | | |
| **Hora inicio** | 04:30 PM | **Hora fin** | 05:00 PM | | |
| **Tema de la reunión** | **SOCIALIZACION Y SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES MEDICAS RUTH YANETH RIOS RESTREPO** | | | | |
| **Dependencia que convoca** | SST | | | | |
| **Secretario** (quien transcribe) | **Diana Maryori Álvarez Rendón** | **Secretario Advo II** | | | |

*Prueba: acta del 29 de septiembre de 2026, desarrollo.*

| |
|---|
| En cumplimiento de las actividades establecidas dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se llevó a cabo reunión de socialización y seguimiento de las recomendaciones médico-laborales emitidas para la servidora **Ruth Yaneth Ríos Restrepo**, con vigencia de doce (12) meses a partir del 19 de marzo de 2026. |

**TRIGÉSIMO TERCERO.** En esa reunión, la accionante solicitó que se analizara su **reubicación** **en un despacho con menor volumen de carga laboral, en un municipio cercano a Medellín, que le permita continuar sus tratamientos y controles médicos.** Su jefe inmediato respaldó expresamente la solicitud y consideró conveniente ubicarla en un despacho con una dinámica laboral compatible con sus condiciones de salud. Como compromiso de carácter **URGENTE**, Seguridad y Salud en el Trabajo asumió remitir el acta a la Dirección Seccional para que analizara esa reubicación.

*Prueba: acta del 29 de septiembre de 2026, solicitud de reubicación de la servidora.*

> La servidora **Ruth Yaneth Ríos Restrepo** también manifestó que, si bien desea continuar ejerciendo sus funciones de manera activa y productiva, considera pertinente evaluar alternativas laborales que le permitan desempeñar sus actividades en un entorno con una carga de trabajo más equilibrada y compatible con sus condiciones de salud actuales. En este sentido, expresó su interés en que se analice la viabilidad de una eventual reubicación o asignación a un despacho con menor volumen de carga laboral, con el fin de favorecer su bienestar integral, reducir factores de estrés y contribuir a la prevención de posibles agravaciones de su estado de salud.

*Prueba: acta del 29 de septiembre de 2026, respaldo del jefe inmediato.*

> Por su parte, el jefe inmediato, **Andrés Felipe Giraldo Restrepo**, manifestó su respaldo a las necesidades planteadas por la servidora y destacó su compromiso, responsabilidad y sentido del deber en el cumplimiento de sus funciones. Señaló que, incluso en situaciones de afectación de salud que han requerido atención médica, la servidora ha mantenido un alto nivel de compromiso con sus responsabilidades laborales.
>
> Asimismo, indicó que, desde su perspectiva, sería conveniente analizar la posibilidad de ubicar a la servidora en un despacho con una dinámica laboral más manejable y compatible con sus condiciones actuales, considerando que ello podría contribuir positivamente a su calidad de vida, bienestar emocional y permanencia laboral en condiciones seguras y saludables.

*Prueba: acta del 29 de septiembre de 2026, alternativas en municipios cercanos.*

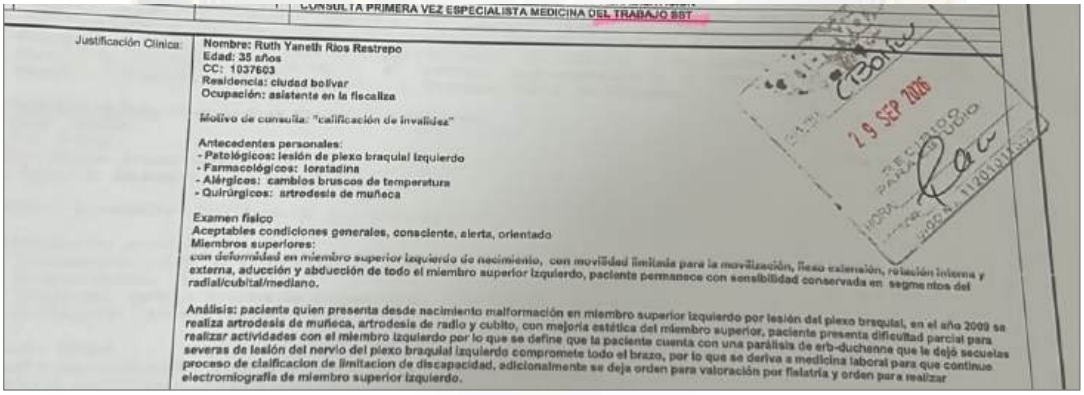
> programadas. Indicó igualmente que su interés no se limita exclusivamente a una ubicación en Medellín, sino a que se valoren opciones razonables y compatibles con sus necesidades de salud y bienestar, así como con los requerimientos institucionales. Finalmente, reiteró su disposición para continuar prestando sus servicios en un despacho seccional y solicitó que, de considerarse viable, se evalúen alternativas en municipios cercanos con una carga laboral moderada que favorezca la adopción de medidas preventivas para la conservación de su salud.

*Prueba: acta del 29 de septiembre de 2026, compromisos.*

| COMPROMISOS | | | |
|---|---|---|---|
| # | Compromiso | Responsable(s) | Fecha de entrega |
| 1 | Elaborar y remitir el acta de la reunión a los asistentes para su revisión y validación. | DIANA ALVAREZ | URGENTE |
| 2 | Procurar el cuidado de salud y reportar cualquier novedad al respecto a SST | RUTH TANETH RIOS | PERMANENTE |
| 3 | Remitir acta a la Direccion Seccional para que se analice la posibilidad de una reubicación en un despacho con menor volumen de trabajo, de acuerdo con las necesidades institucionales y los conceptos técnicos que correspondan. | DIANA ALVAREZ | URGENTE |

**TRIGÉSIMO CUARTO.** La atención en salud de la accionante se presta en Medellín. El 29 de septiembre de 2026 radicó para estudio la orden médica expedida por el ortopedista, que dispuso la valoración por Medicina del Trabajo y Fisiatría con motivo de consulta de calificación. Ese mismo día, la Nueva EPS autorizó la consulta de Medicina Física y Rehabilitación en el Hospital Alma Máter de Antioquia, en Medellín.

*Prueba: orden de servicios del 12 de noviembre de 2025 con sello de recibido para estudio del 29 de septiembre de 2026.*



CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA MEDICINA DEL TRABAJO SST

Justificación Clínica:

Nombre: Ruth Yaneth Rios Restrepo
Edad: 35 años
CC: 1037603
Residencia: ciudad bolivar
Ocupación: asistente en la fiscaliza

Motivo de consulta: "calificación de invalidez"

Antecedentes personales:
- Patológicos: lesión de plexo braquial izquierdo
- Farmacológicos: loratadina
- Alérgicos: cambios bruscos de temperatura
- Quirúrgicos: artrodesis de muñeca

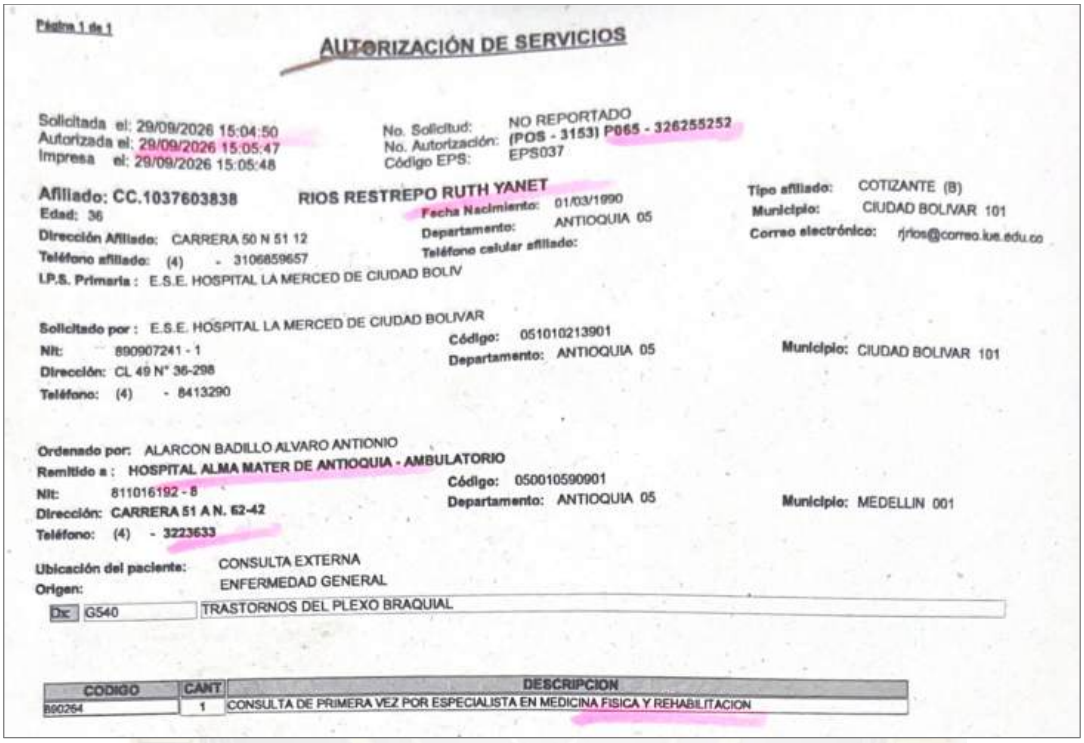
Examen físico
Aceptables condiciones generales, consciente, alerta, orientado
Miembros superiores:
con deformidad en miembro superior izquierdo de nacimiento, con movilidad limitada para la movilización, flexo extensión, rotación interna y externa, aducción y abducción de todo el miembro superior izquierdo, paciente permanece con sensibilidad conservada en segmentos del radial/cubital/mediano.

Análisis: paciente quien presenta desde nacimiento malformación en miembro superior izquierdo por lesión del plexo braquial, en el año 2009 se realiza artrodesis de muñeca, artrodesis de radio y cubito, con mejoría estética del miembro superior, paciente presenta dificultad parcial para realizar actividades con el miembro izquierdo por lo que se define que la paciente cuenta con una parálisis de erb-duchenne que le dejó secuelas severas de lesión del nervio del plexo braquial izquierdo compromete todo el brazo, por lo qus se deriva a medicina laboral para que continue proceso de clalificacion de limitacion de discapacidad, adicionalmente se deja orden para valoración por fisiatria y orden para realizar electromiografia de miembro superior izquierdo.

29 SEP 2026

RECIBIDO PARA ESTUDIO

*Prueba: autorización de servicios de la Nueva EPS No. P065-326255252 del 29 de septiembre de 2026.*



Página 1 de 1

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

Solicitada el: 29/09/2026 15:04:50
Autorizada el: 29/09/2026 15:05:47
Impresa el: 29/09/2026 15:05:48

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 3153) P065 - 326255252
Código EPS: EPS037

**Afiliado: CC.1037603838** RIOS RESTREPO RUTH YANET
Edad: 36
Dirección Afiliado: CARRERA 50 N 51 12
Teléfono afiliado: (4) - 3106859657
I.P.S. Primaria : E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIV
Fecha Nacimiento: 01/03/1990
Departamento: ANTIOQUIA 05
Teléfono celular afiliado:
Tipo afiliado: COTIZANTE (B)
Municipio: CIUDAD BOLIVAR 101
Correo electrónico: rjrios@correo.iue.edu.co

Solicitado por : E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR
Nit: 890907241 - 1
Dirección: CL 49 N° 36-298
Teléfono: (4) - 8413290
Código: 051010213901
Departamento: ANTIOQUIA 05
Municipio: CIUDAD BOLIVAR 101

Ordenado por: ALARCON BADILLO ALVARO ANTONIO
Remitido a : HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA - AMBULATORIO
Nit: 811016192 - 8
Dirección: CARRERA 51 A N. 62-42
Teléfono: (4) - 3223633
Código: 050010590901
Departamento: ANTIOQUIA 05
Municipio: MEDELLIN 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx G540 TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL

| CODIGO | CANT | DESCRIPCION |
|---|---|---|
| 890264 | 1 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION |

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Mediante la Resolución No. 20600-00893 del 16 de octubre de 2026, la Directora Seccional Antioquia reubicó internamente a la accionante, conservando el mismo empleo de Asistente de Fiscal II, ID 6043, de la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciudad Bolívar a la Fiscalía 79 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Amagá, Antioquia, municipio cercano a Medellín, a partir del 19 de octubre de 2026. Esta reubicación se produjo a solicitud de la accionante, con fundamento en las recomendaciones médico-laborales emitidas a su favor, y atendió la solicitud formulada en la reunión del 29 de septiembre de 2026, aunque el acto se motivó formalmente en las necesidades del servicio. La reubicación fue únicamente geográfica: no le asignó un empleo distinto ni excluido del concurso, de modo que no modificó la situación del ID 6043 frente a su provisión con la lista de elegibles.

*Prueba: Resolución No. 20600-00893 del 16 de octubre de 2026, encabezado.*

**RESOLUCIÓN N° 20600-00893**
(16 de octubre DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNAS REUBICACIONES INTERNAS"

*Prueba: Resolución No. 20600-00893, considerandos (motivación).*

Que atendiendo las disposiciones finales del Decreto Ley 898 de 2017, en especial la relacionada en su artículo 63 que indica: "*La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad*", la Dirección Seccional de Antioquia está facultada para disponer de la reubicación interna de sus fiscales adscritos, atendiendo las necesidades del servicio en unidades que requieren especial atención.

*Prueba: Resolución No. 20600-00893, artículo primero.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reubicar internamente a los siguientes servidores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, para que desarrollen las funciones propias de su cargo:

| SERVIDOR | N° DE CEDULA | CARGO | UNIDAD DE ORIGEN | UNIDAD DE DESTINO | FECHA REUBICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| RUTH YANET RIOS RESTREPO | 1037603838 | Asistente de Fiscal II | De la Fiscalía No. 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia | A la Fiscalía No. 79 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Amagá, Antioquia | A partir del 19 de octubre de 2026. |

*Prueba: declaración extraproceso del 11 de noviembre de 2026, Notaría Única de Amagá, pregunta 4.*

PREGUNTA 4. Sírvase explicar su traslado al municipio de Amagá (Antioquia): mediante qué acto administrativo y de qué fecha se dispuso, quién lo solicitó y por qué razón, desde qué fecha labora allí, si conserva el mismo empleo ID 6043 o le fue asignado otro, y si dicho traslado obedeció a sus solicitudes de reubicación o a las recomendaciones médico-laborales.

**CONTESTÓ:**

EL TRASLADO AL MUNICIPIO DE AMAGÁ SE DISPUSO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 20600-00893 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2026, CON EFECTOS DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2026, FECHA DESDE LA CUAL LABORO ALLÍ. LO SOLICITÉ YO, CON FUNDAMENTO EN LAS RECOMENDACIONES MÉDICO-LABORALES EMITIDAS A MI FAVOR. CONSERVO EL MISMO EMPLEO, ID 6043; ES DECIR, LA ENTIDAD ME REUBICÓ GEOGRÁFICAMENTE PERO NO ME ASIGNÓ UN EMPLEO DISTINTO NI EXCLUIDO DEL CONCURSO.

*Prueba: declaración extraproceso del 11 de noviembre de 2026, pregunta 10.*

**CONTESTÓ:**EL ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ADELANTÓ LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FEBRERO 2026 VISITA A MI PUESTO DE TRABAJO; VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL; EL 19 DE MARZO DE 2026 SE EMITIERON LAS RECOMENDACIONES MÉDICO-LABORALES; Y EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SEIS MESES DESPUÉS, ME FUERON SOCIALIZADAS. CON BASE EN ESAS RECOMENDACIONES Y A MI SOLICITUD, LA ENTIDAD ME TRASLADÓ AL MUNICIPIO DE AMAGÁ DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2026, CONSERVANDO EL EMPLEO ID 6043.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Según lo declara la accionante, el Departamento de Bienestar y el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo han atendido sus necesidades sobre ajustes razonables; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción la entidad no ha adoptado decisión definitiva alguna para la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a la provisión del ID 6043 por concurso. Se trata, en este último punto, de una negación indefinida que, conforme al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba y traslada a la entidad la carga de demostrar lo contrario.

*Prueba: declaración extraproceso del 11 de noviembre de 2026, pregunta 11.*

PREGUNTA 11. Sírvase manifestar si, a la fecha de esta declaración, las recomendaciones médico-laborales del 19 de marzo de 2026, socializadas el 29 de septiembre de 2026, han sido efectivamente implementadas en su puesto de trabajo actual en el municipio de Amagá, y cuáles se encuentran pendientes.

**CONTESTÓ:**

LAS RECOMENDACIONES DEL 19 DE MARZO DE 2026, SOCIALIZADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, DIERON CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD CON EL TRASLADO AL MUNICIPIO DE AMAGÁ – BIENESTAR Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO HAN ATENDIDO A MIS NECESIDADES SOBRE AJUSTES RAZONABLES SIN QUE A LA FECHA SE HAYA ADOPTADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA PARA LA PROTECCION DE MI DERECHO A LA ESTABALIDAD LABORAL REFORZADA POR MI CONDICION ESPECIAL

**G. La inminencia del retiro**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó la lista de elegibles para el empleo **Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679)**, publicada el 1 de junio de 2026 en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación (https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/lista-de-elegibles-concurso-de-meritos-2024/). Se trata de un hecho notorio que no requiere prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). En consecuencia, la provisión del ID 6043 con un elegible, y con ella la terminación del nombramiento provisional de la accionante, puede producirse en cualquier momento.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El 7 de octubre de 2026, la accionante presentó, por correo electrónico dirigido a la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano, la Dirección Seccional Antioquia y la Comisión de la Carrera Especial, entre otras dependencias, un derecho de petición en el que solicitó: el reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada; un estudio técnico de reubicación previo a cualquier desvinculación; en subsidio, la aplicación del retén social; la valoración del examen médico ocupacional de ingreso, practicado en diciembre de 2023 y que reposa en la entidad, como prueba de su conocimiento previo de la condición de salud de la accionante; la consideración de su condición de víctima

de desplazamiento forzado; e información sobre el estado del ID 6043 en el concurso. La petición fue radicada con el No. 2026301004697851.

*Prueba: correo electrónico de radicación de la petición, 7 de octubre de 2026.*

**DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

**Desde** Ruth Yanet Rios Restrepo <ruth.riosr@fiscalia.gov.co>
**Fecha** Mié 7/10/2026 14:07
**Para** ANTIOQUIA - Lina Xiomara Arias Ayala <dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co>; Alejandro Giraldo Lopez <alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co>; Gilberto Javier Guerrero Diaz <gilberto.guerrero@fiscalia.gov.co>; Gerardo Arias Chaustre <gerardo.arias@fiscalia.gov.co>; miguel.vega@fiscalia.gov.co <miguel.vega@fiscalia.gov.co>; Luis Carlos Hernandez Velasquez <luisc.hernandezv@fiscalia.gov.co>; Maria Victoria Hurtado Alarcon <mariav.hurtado@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Talento Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>; Despacho Vicefiscal <vicefiscalia@fiscalia.gov.co>; Jose Ignacio Angulo Murillo <jose.angulo@fiscalia.gov.co>; Katherin Marin Loaiza <katherin.marin@fiscalia.gov.co>; Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>; Ruth Janeth Rios Restrepo <rjrios@correo.iue.edu.co>

1 archivo adjunto (564 KB)
1-DERECHO PETICION 4- 07102026-77.pdf;

*Prueba: petición del 7 de octubre de 2026, referencia y asunto.*

**Referencia**: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZÓN DE SALUD - ALCANCE Y CONTROVERSIA FRENTE A NEGATIVAS PREVIAS POR EXTEMPORANEIDAD

**Asunto:** Derecho de petición (art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015) - Solicitud de garantía de estabi**lidad laboral reforzada**, estudio de reubicación y aplicación de retén social como sujeto de especial protección constitucional por debilidad manifiesta por razón de salud (discapacidad aún sin calificación formal) - Alcance y controversia frente a respuestas previas que negaron la protección por extemporaneidad

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Mediante oficio radicado 2026301001488732 del 30 de octubre de 2026, la Subdirección de Talento Humano reiteró la extemporaneidad e informó que el ID 6043 fue ofertado por el criterio de antigüedad, introducido por la Circular 003 del 6 de febrero de 2025, esto es, después del vencimiento del plazo del 27 de diciembre de 2024 que opone a la accionante. Precisó que ese criterio se aplicó con base en un reporte con corte al 30 de enero de 2025, según el cual se ofertaron los empleos desempeñados por funcionarios que ingresaron a la entidad dentro de un rango de 1.33 años. Para esa fecha, la accionante ocupaba el ID 8446 de la Dirección Seccional Guainía-Vaupés, y no el ID 6043 (hecho duodécimo). El oficio no se pronunció sobre el certificado de discapacidad, el examen médico

ocupacional de ingreso, la condición de víctima de desplazamiento forzado, el estudio de reubicación ni el retén social; se refirió a la peticionaria como "la accionante"; y afirmó que no se evidencia perjuicio alguno porque continúa vinculada a la planta de la entidad.

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732 del 30 de octubre de 2026, página 1.*

**Radicado No: 2026301001488732**
**30/10/2026 03:28 PM**
**Página 1 de 10**

Bogotá D.C.,

**RUTH YANET RIOS RESTREPO**
rjrios@correo.iue.edu.co
ruth.riosr@fiscalia.gov.co

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD RUTH YANET RIOS RESTREPO– RADICADO NO. 2026301004697851 DE 2026.**

Reciba un cordial saludo señora Ruth,

Por medio del presente oficio me permito dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud en la cual manifiesta que se encuentra dentro del grupo de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada.

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, página 4 (Circular 003 del 6 de febrero de 2025).*

El 6 de febrero de 2025 se expidió la Circular No. 003, a través de la cual se modificaron los criterios de selección de los empleos a ofertar a fin de proteger la memoria institucional, así:

**A.** *"Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidas) al 31 de diciembre de 2025.*

***Nota:*** *Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.*

**B.** *Empleos de direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019.*

***Nota:*** *Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)*

**C.** *Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.*

**D.** *Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo".*

Así las cosas, la Fiscalía aplicó en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyeron de los mismos, aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

**E.** *Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.*

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, página 7 (reporte con corte al 30 de enero de 2025 y rango de antigüedad).*

En este punto se debe tener presente que, la Subdirección de Talento Humano previo análisis minucioso de las situaciones de los servidores públicos de la entidad, emitió un reporte con corte al 30 de enero de 2025, respecto de las condiciones del ejercicio de determinación de los 4.000 cargos a ofertar en el concurso de méritos, concluyendo entonces, que el empleo que actualmente desempeña fue ofertado por el criterio de antigüedad.

| Empleo | Cantidad planta | Cantidad no ofertada FGN 2024 | Cantidad ofertada FGN 2024 | Rango afectado en años |
|---|---|---|---|---|
| AISTENTE DE FISCAL II | 2.654 | 1.974 | 680 | 1.33 |

Por tanto y una vez, excluidos aquellos cargos en razón a las medidas afirmativas otorgadas, los funcionarios que ostentan derechos de carrera y demás situaciones administrativas y con el fin de completar la oferta de 680 vacantes que debían ofertarse en el concurso, fue necesario establecer el rango de antigüedad que sería aplicable al referido empleo, la entidad determino entonces que, todos aquellos empleos desempeñados por funcionarios que ingresaron a la entidad en el rango dispuesto ingresarían a la oferta pública del proceso de selección, tal y como sucedió en el presente caso.

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, página 9.*

De igual manera, debe resaltarse que, en aplicación del principio de igualdad, la accionante contaba con las mismas posibilidades que cualquier otro ciudadano de participar en los procesos de selección y concurso de méritos convocados para

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, página 10.*

Por último, se debe resaltar que no se evidencia la materialización de perjuicio alguno, toda vez que usted continúa vinculada a la planta de personal de la entidad y mantiene incólume su situación laboral. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente y de las reglas que gobiernan el sistema especial de carrera, adelantando las actuaciones necesarias para la provisión de los empleos de carrera con sujeción al principio constitucional del mérito. En consecuencia, las actuaciones desplegadas por la entidad responden al deber legal de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos y transparentes, sin que ello comporte una afectación actual, cierta o concreta de sus derechos.

**CUADRAGÉSIMO.** En el mismo oficio, la entidad informó que la lista de elegibles del empleo OPECE I-203-M-01-(679) fue modificada por la Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026; que la audiencia pública de escogencia de vacantes, citada para el 15 y 16 de octubre de 2026, fue suspendida en cumplimiento de la medida provisional decretada por

el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales mediante auto del 16 de octubre de 2026; que su reanudación se realizaría el 5 y 6 de noviembre de 2026; y que, agotada la audiencia, continuaría con la expedición y comunicación de los actos de nombramiento en período de prueba. En consecuencia, la provisión del ID 6043 y la terminación del nombramiento provisional de la accionante son inminentes.

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, página 9 (estado del empleo y lista de elegibles).*

> Finalmente frente a su expresión. ***"(…) Solicito información cierta, actual y verificable sobre el estado jurídico del empleo que ocupo en provisionalidad - Asistente de Fiscal II ID 6043 Seccional Antioquia - dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 (…)",*** al respecto se debe resaltar que frente al estado actual del empleo ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código **OPECE No. I-203-M-01-(679),** se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026.

*Prueba: oficio radicado 2026301001488732, páginas 9 y 10 (audiencia de escogencia y nombramientos en período de prueba).*

> En ese orden de ideas, para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), se citó a audiencia pública de escogencia de vacantes el pasado 15 y 16 de octubre de 2026 **a los elegibles con vocación de mérito** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y el artículo 5 de la Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025.
>
> No obstante, la audiencia fue suspendida temporalmente en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, mediante auto del 16 de octubre de 2026. Así mismo, se informó que una vez se disponga la reanudación de la audiencia, será repetido el procedimiento de adjudicación de vacantes a partir de la posición No. 39 de la lista de elegibles, razón por la cual las personas que ocupan dicha posición y las posteriores incluidos aquellas que ya hicieron la respectiva escogencia, deberán permanecer atentos a la nueva citación y participar en el procedimiento que se establezca para tal fin.
>
> Por lo anterior, se le informo a los elegibles con vocación de mérito que la reanudación de la audiencia de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679) se realizará el próximo 5 y 6 de noviembre de 2026.
>
> Agotada dicha audiencia, y atendiendo al orden de mérito, a la escogencia efectuada por los elegibles, a los resultados del estudio de seguridad y a las demás verificaciones aplicables, la Entidad continuará con los trámites administrativos orientados a la elaboración, revisión, expedición y comunicación de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Pese a conocer la condición de discapacidad de la accionante, la Fiscalía no ha adoptado ninguna medida afirmativa concreta a su favor: no ha verificado vacantes no ofertadas en las cuales reubicarla ni le ha otorgado prelación alguna frente a la provisión del ID 6043. La reubicación geográfica en Amagá y la atención de sus necesidades sobre ajustes razonables no resuelven esa situación, porque la accionante continúa desempeñando un empleo ofertado en el concurso, cuya provisión es inminente.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** El empleo que desempeña la accionante es la fuente de su ingreso laboral y de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo (Nueva EPS). Su desvinculación, sin medida alguna de protección, la dejaría sin ingresos y sin cobertura contributiva en salud, siendo una mujer con discapacidad física certificada y víctima de desplazamiento forzado. De ese salario se descuenta por nómina la cuota de una obligación bancaria a su cargo, y la pérdida del empleo interrumpiría las citas con especialistas que tiene pendientes por su condición de discapacidad.

*Prueba: declaración extraproceso del 11 de noviembre de 2026, pregunta 16.*

**CONTESTÓ:**

MI SOSTENIMIENTO DEPENDE DEL SALARIO QUE DEVENGO EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NO TENGO OTRA FUENTE DE INGRESOS QUE SEA ESTABLES. ACTUALMENTE NO CUENTO CON NINGUNA PERSONA A MI CARGO. TENGO UNA OBLIGACIÓN BANCARIA CUYA CUOTA SE ME DESCUENTA POR NÓMINA.

SI PIERDO EL EMPLEO NO PODRÉ CUBRIR MI SUBSISTENCIA NI ESA OBLIGACIÓN, PERDERÉ MI AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COMO COTIZANTE Y SE INTERRUMPIRÁN LAS CITAS CON ESPECIALISTAS QUE TENGO PENDIENTES POR MI CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con los hechos descritos, la Fiscalía General de la Nación vulnera y amenaza los siguientes derechos fundamentales de la accionante:

- **Igualdad y no discriminación** (artículo 13 C.P.), por la omisión de adoptar medidas afirmativas a favor de una persona con discapacidad frente a su retiro inminente del servicio.
- **Trabajo en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada** (artículos 25, 53 y 54 C.P.; artículo 26 de la Ley 361 de 1997).
- **Protección especial de las personas con discapacidad** (artículo 47 C.P.; Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013).
- **Debido proceso administrativo** (artículo 29 C.P.), por las motivaciones contradictorias sobre los plazos y sobre la razón por la cual el ID 6043 fue ofertado.
- **Petición** (artículo 23 C.P.; Ley 1755 de 2015), por la respuesta tardía e incompleta a la solicitud del 5 de marzo de 2026 y por la respuesta incongruente a la petición del 7 de octubre de 2026.
- **Mínimo vital y seguridad social** (artículos 1, 48 y 53 C.P.), amenazados por un retiro sin medidas de protección.
- **Protección reforzada de las víctimas del conflicto armado** con enfoque diferencial (artículo 13 de la Ley 1448 de 2011).

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos. La accionante presta sus servicios y reside en Amagá, Antioquia (hecho trigésimo quinto), lugar en el que se producen los efectos de la omisión de la entidad. Como la accionada es una autoridad del orden nacional, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Jueces del Circuito, según el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### 2. Procedencia de la acción

**2.1. Legitimación en la causa por activa.** La accionante es la titular de los derechos vulnerados y actúa por medio de apoderada judicial, con poder especial conferido para este asunto (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

**2.2. Legitimación en la causa por pasiva.** La Fiscalía General de la Nación es una autoridad pública (artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991) y es la nominadora de la accionante, la responsable de adoptar las medidas afirmativas omitidas y la destinataria de las peticiones no resueltas de fondo. La Comisión de la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y los elegibles deben ser vinculados porque tienen interés legítimo en el resultado.

**2.3. Inmediatez.** La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un plazo razonable, que se valora según las circunstancias de cada caso (Sentencia SU-961 de 1999). El requisito se encuentra satisfecho por tres razones. (i) La vulneración es **actual y continua**: la omisión de adoptar medidas afirmativas frente al retiro persiste desde la primera petición de la accionante, del 15 de septiembre de 2025, y la amenaza de retiro sin medidas de protección se agravó con la publicación, el 1 de junio de 2026, de la lista de elegibles para el empleo de la accionante. (ii) El 29 de septiembre de 2026 la entidad socializó las recomendaciones médico-laborales y asumió, con carácter urgente, el compromiso de analizar la reubicación de la accionante (hechos trigésimo segundo y trigésimo tercero), y el 16 de octubre de 2026 la reubicó en Amagá, conservando el empleo ofertado (hecho trigésimo quinto); entre esas fechas y la presentación de esta acción transcurrieron menos de dos meses. Además, la entidad respondió la última petición de la accionante mediante oficio del 30 de octubre de 2026 (hecho trigésimo noveno), menos de dos semanas antes de la presentación de esta acción. (iii) La accionante es sujeto de especial protección constitucional, lo que impone valorar el requisito con menor rigor, y ha actuado de manera diligente: presentó cuatro peticiones y las reiteró.

**2.4. Subsidiariedad.** La acción es procedente como mecanismo definitivo y, en subsidio, como mecanismo transitorio, por las siguientes razones:

- **No existe acto administrativo de retiro** que pueda demandarse. Los oficios de la entidad son respuestas a peticiones que se limitan a informar la aplicación de circulares anteriores; no son actos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, ni deciden sobre las medidas afirmativas que la Constitución impone al momento del retiro. Lo que se reprocha es una **omisión**, frente a la cual no existe un medio de control idóneo y oportuno.
- Los mecanismos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no son eficaces** en este caso concreto: no permiten obtener, antes del retiro, la reubicación en un empleo no ofertado ni la prelación que se reclaman, y la protección que eventualmente se obtendría tras años de proceso llegaría cuando el daño ya se hubiere consumado. En un

caso análogo de un servidor provisional con discapacidad retirado para proveer el empleo con quien superó el concurso, la Corte Constitucional encontró que la nulidad y restablecimiento del derecho no era un medio eficaz dada la situación de vulnerabilidad del accionante (Sentencia T-318 de 2025).

- La accionante es **sujeto de especial protección constitucional por tres razones concurrentes**: es una persona con discapacidad física certificada, es víctima de desplazamiento forzado y es mujer. Esta condición impone flexibilizar el análisis de procedencia.
- Frente al **derecho de petición**, la tutela es el único mecanismo judicial disponible.
- En subsidio, se configura un **perjuicio irremediable** (Sentencia T-225 de 1993): es **inminente**, porque la audiencia de escogencia de vacantes del empleo se reanudó el 5 y 6 de noviembre de 2026 y, según la propia entidad, lo que sigue es la expedición de los actos de nombramiento en período de prueba (hecho cuadragésimo); es **grave**, porque el retiro privaría a una persona con discapacidad de su ingreso y de su afiliación contributiva a salud; y requiere medidas **urgentes e impostergables**, porque una vez nombrado el elegible y retirada la accionante, la omisión de las medidas afirmativas ya no podrá corregirse.

**3. Estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad.**

Los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger especialmente a las personas que, por su condición física, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y de propiciar su integración laboral. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la desvinculación de una persona por razón de su discapacidad, salvo autorización de la autoridad del trabajo.

La Corte Constitucional ha precisado que esta protección no depende de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral (Sentencia SU-049 de 2017), y unificó los supuestos de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud: (i) que el trabajador presente una afectación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; (ii) que esa condición sea conocida por el empleador; y (iii) que la desvinculación se produzca sin la autorización de la autoridad del trabajo o sin una causa objetiva que la justifique, caso en el cual se presume discriminatoria (Sentencia SU-087 de 2022).

En este caso, los dos primeros supuestos están acreditados: la accionante tiene una discapacidad física congénita, permanente y certificada por la autoridad sanitaria (hechos tercero y cuarto), y la entidad la conoce, al punto de haberla incluido en su caracterización de servidores con discapacidad (hechos vigésimo cuarto y vigésimo sexto), de haberla valorado por medio de Medicina Laboral, de haberle emitido recomendaciones médico-laborales vigentes (hecho trigésimo primero) y de haberla reubicado en Amagá con fundamento en ellas (hecho trigésimo quinto). Si bien la provisión del empleo por concurso constituye, en principio, una causa objetiva de retiro, esa causa no exime a la entidad de los deberes de protección que la jurisprudencia constitucional impone frente a los servidores provisionales sujetos de especial protección, los cuales se desarrollan en el numeral siguiente. A la fecha, la entidad no ha adoptado medida alguna para proteger a la accionante frente a su retiro inminente (hecho trigésimo sexto).

**4. Deber de adoptar medidas afirmativas a favor de los servidores provisionales sujetos de especial protección, antes del nombramiento de quien superó el concurso.**

Se reconoce que la estabilidad del servidor provisional es relativa y cede ante el mejor derecho de quien supera el concurso de méritos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido, precisamente en un caso de la **Fiscalía General de la Nación**, que cuando el servidor provisional es sujeto de especial protección (madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidad y prepensionados), la entidad debe adoptar medidas afirmativas **antes** de proceder al nombramiento de quienes ganaron el concurso, de modo que esas personas sean las últimas en ser desvinculadas y, de existir vacantes, sean vinculadas en provisionalidad en cargos iguales o equivalentes. Esa condición debe verificarse **tanto al momento de la desvinculación como al momento del posible nombramiento** (Sentencia SU-446 de 2011, reiterada, entre otras, en las Sentencias T-462 de 2011 y T-186 de 2013).

En la Sentencia T-318 de 2025, la Corte Constitucional amparó a un servidor provisional con discapacidad visual retirado para proveer el cargo con quien superó el concurso, y ordenó su reintegro, en la medida de lo posible, a un cargo equivalente o superior y, de no existir, su prelación para las vacantes futuras, al encontrar que la entidad no cumplió con los deberes desarrollados por la jurisprudencia para proteger a los provisionales en condición de vulnerabilidad.

Como criterio orientador, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 498 de 2020) dispone que, cuando la lista de elegibles tenga un número de aspirantes menor al de los empleos por proveer, la administración, antes de

efectuar los nombramientos en período de prueba y de retirar a los provisionales, debe seguir un orden de protección en el que ocupan el **primer lugar** quienes presentan enfermedad catastrófica o algún tipo de **discapacidad**.

De lo anterior se desprenden tres conclusiones decisivas para este caso:

- **El momento relevante es el del retiro, no el plazo interno de 2024.** El deber de adoptar medidas afirmativas tiene fuente constitucional y debe verificarse al momento de la desvinculación. Un plazo fijado en una circular interna para excluir empleos de la oferta pública no puede extinguir un deber que la Constitución impone en el momento del retiro.
- **Nadie está obligado a lo imposible.** La entidad exigió acreditar la discapacidad en una fecha en la que a la accionante le era materialmente imposible hacerlo, por causas atribuibles a las autoridades sanitarias y debidamente documentadas desde 2021 (hechos quinto a décimo). Oponer esa carga imposible para negar toda protección es desproporcionado.
- **Lo que se pide no afecta el mérito ni el concurso.** No se solicita la exclusión del ID 6043 ni la suspensión del concurso, ni se desconoce el derecho de los elegibles. Se pide que, antes del retiro, la entidad cumpla el deber constitucional de reubicar a la accionante en una vacante disponible o, en su defecto, de ofertar el ID 6043 en último lugar y otorgarle prelación. La propia entidad afirma que su planta es **global y flexible** (hecho trigésimo), lo que demuestra que cuenta con los medios para hacerlo sin carga desproporcionada.

En la Sentencia C-117 de 2026, la Corte Constitucional extendió el ámbito de la Ley 2418 de 2024, sobre medidas afirmativas para la provisión de empleos con personas con discapacidad, a los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa. Sin pretender su aplicación a etapas concluidas del concurso, esa decisión confirma que en los sistemas especiales de carrera, como el de la Fiscalía General de la Nación, el principio del mérito debe armonizarse con medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

En el mismo sentido, el Decreto 2011 de 2017 (Capítulo 2 del Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015) obliga a los órganos, organismos y entidades del Estado del orden nacional, incluidos los órganos autónomos e independientes, a mantener en sus plantas un porcentaje mínimo de servidores con discapacidad, en desarrollo del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. La desvinculación de una servidora con discapacidad certificada, sin medida alguna de protección, contraría ese mandato.

**5. La Fiscalía no puede oponer la extemporaneidad: buena fe y coherencia de la actuación administrativa.**

El artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades actuar conforme a los postulados de la buena fe, principio que exige coherencia en sus actuaciones y les impide imponer a los administrados cargas que sus propias decisiones han hecho imposibles de cumplir.

En este caso, la Fiscalía niega toda protección porque la accionante no acreditó su condición dentro de los plazos fijados en 2024 para solicitar la exclusión de empleos de la oferta pública. Sin embargo, durante ese período la accionante no ocupaba el ID 6043, sino un empleo de la Dirección Seccional Guainía-Vaupés, de modo que no tenía razón ni posibilidad de solicitar la exclusión de un empleo que no desempeñaba. Fue la propia entidad la que, mediante la Resolución No. 04697 del 4 de julio de 2025, aprobó el traslado de la accionante al ID 6043, previa certificación de su Subdirección de Talento Humano de que se encontraba en vacancia definitiva, y lo fundó además en la solicitud de la Delegada para la Seguridad Territorial por necesidades del servicio (hechos duodécimo y decimoquinto). Exigirle ahora el cumplimiento de un plazo que había vencido casi siete meses antes de que ocupara ese empleo desconoce la buena fe.

La conclusión es que, al aprobar el traslado, la entidad asumió las consecuencias de ubicar a una servidora sujeto de especial protección en un empleo que sería provisto por concurso. Esas consecuencias incluyen el deber de adoptar medidas afirmativas antes de su desvinculación, que es precisamente lo que aquí se reclama.

**6. Obligación de realizar ajustes razonables.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y dispone que **la denegación de ajustes razonables es una forma de discriminación por motivos de discapacidad** (artículo 2). Su artículo 27 obliga a los Estados a velar por que se realicen ajustes razonables en el lugar de trabajo. La Ley Estatutaria 1618 de 2013 (artículos 2, 5 y 13) desarrolla esas obligaciones para las entidades públicas, y la Corte Constitucional ha reiterado que el empleador público debe garantizar los ajustes razonables que permitan a la persona con discapacidad desempeñar sus labores en condiciones de igualdad (Sentencia T-062 de 2025).

La propia entidad ha reconocido que la negativa injustificada a implementar ajustes razonables constituye discriminación (hecho vigésimo cuarto). En este caso, la solicitud de ajustes razonables se presentó el 24 de noviembre de 2025; la valoración por Medicina Laboral se produjo el 19 de marzo de 2026; sus recomendaciones se socializaron apenas el 29 de septiembre de 2026, más de seis meses después; y solo el 16 de octubre de 2026 la entidad reubicó a la accionante en Amagá, a su solicitud (hechos trigésimo primero a trigésimo sexto). Esas medidas, aunque tardías, confirman que la entidad conoce la condición de discapacidad de la accionante y la necesidad de protegerla. Sin embargo, carecen de toda eficacia si la accionante es retirada del servicio: el ajuste razonable que hoy se requiere es su permanencia en un empleo no ofertado de la planta global, en condiciones de ubicación compatibles con su salud.

La Corte Constitucional ha reiterado que la ausencia de ajustes razonables constituye una forma de discriminación, en especial cuando el empleador conoce la condición de salud y no adopta medidas; que la reubicación procede aun sin calificación formal de pérdida de capacidad laboral; y que el nominador debe valorar los conceptos médicos antes de cualquier desvinculación (Sentencia T-281 de 2026, sobre una servidora de la Rama Judicial). También ha precisado que la emisión de recomendaciones de medicina laboral acredita el conocimiento del empleador sobre la condición de salud del trabajador (Sentencia T-311 de 2025).

Al reubicarla en Amagá, la entidad reconoció que la accionante requiere un despacho en un municipio cercano a Medellín que le permita acceder a sus tratamientos médicos. Lo que se reclama es que esa protección no se pierda con la provisión del ID 6043: la entidad puede asignarle una vacante no ofertada de su planta global, en un municipio cercano a Medellín, antes de que el ID 6043 sea provisto.

**7. Enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado.**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 impone a las autoridades aplicar un enfoque diferencial que reconozca las particularidades de las víctimas en razón de su género y su situación de discapacidad. La accionante reúne simultáneamente la condición de mujer, víctima de dos hechos de desplazamiento forzado y persona con discapacidad. Esa confluencia de factores de vulnerabilidad exige de la entidad una protección reforzada, que en este caso ha estado ausente.

**8. Vulneración del debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución exige que las decisiones administrativas tengan una motivación coherente, verificable y suficiente, especialmente cuando afectan la permanencia de servidores provisionales (Sentencia SU-917 de 2010). La Fiscalía ha ofrecido motivaciones contradictorias:

- Sobre el **plazo**: según el oficio del 25 de septiembre de 2025, el plazo para condiciones de salud venció el 27 de septiembre de 2024 y la ampliación al 27 de diciembre solo cobijó a madres y padres cabeza de familia; según los oficios del 4 de diciembre de 2025 y del 25 de junio de 2026, el plazo para todos los supuestos, incluida la discapacidad, se extendió hasta el 27 de diciembre de 2024 (hecho decimosexto).
- Sobre la **razón por la cual se ofertó el ID 6043**: la entidad informó que los empleos provistos en provisionalidad se seleccionarían por **sorteo aleatorio**, pero en el oficio del 25 de junio de 2026 afirmó que el empleo fue ofertado por **no cumplir un rango de antigüedad de 1.33 años**, criterio que no aparece en las circulares de 2024 que ella misma citó y que, según el oficio del 30 de octubre de 2026, fue introducido por la Circular 003 del 6 de febrero de 2025, después del vencimiento del plazo del 27 de diciembre de 2024 que la entidad opone a la accionante, y se aplicó con base en un reporte con corte al 30 de enero de 2025, fecha en la cual la accionante no ocupaba el ID 6043 (hechos decimocuarto, vigésimo noveno y trigésimo noveno).
- Sobre la **condición de discapacidad**: la entidad afirmó que no le corresponde reconocerla porque es competencia de la autoridad sanitaria; pero, una vez certificada por esa autoridad, la desconoció al responder la petición del 5 de marzo de 2026 (hechos vigésimo segundo, vigésimo séptimo y vigésimo noveno).

Estas contradicciones impiden a la accionante conocer las verdaderas razones de la decisión y controvertirlas, y vulneran los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 83 C.P.).

**9. Vulneración del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015 exigen que las peticiones se resuelvan dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (artículo 14), de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido (Sentencia C-951 de 2014). Cuando la autoridad no es competente, debe remitir la petición al competente dentro de los cinco (5) días siguientes (artículo 21).

La petición del 5 de marzo de 2026 fue trasladada por competencia más de tres meses después de su presentación, y la respuesta del 25 de junio de 2026 no se pronunció sobre lo efectivamente pedido: el nuevo nombramiento de la accionante en razón de su discapacidad certificada. Una respuesta que se limita a reiterar la extemporaneidad de una medida distinta (la exclusión del empleo de la oferta) no es una respuesta de fondo ni congruente. Lo mismo ocurre con la respuesta del 30 de octubre de 2026 a la petición del 7 de octubre de 2026: la entidad reiteró la extemporaneidad y el criterio de antigüedad, pero no se pronunció sobre el certificado de discapacidad, el examen médico ocupacional de ingreso, la condición de víctima de desplazamiento forzado, el estudio de reubicación ni el retén social, y se refirió a la peticionaria como "la accionante", lo que evidencia el uso de un formato genérico (hecho trigésimo noveno).

**10. Los argumentos previsibles de la entidad no desvirtúan la vulneración.**

- **"La solicitud es extemporánea."** El deber de adoptar medidas afirmativas se verifica al momento del retiro, que aún no ha ocurrido; el plazo interno se refería a la exclusión de empleos de la oferta, que no se solicita; en 2024 la accionante no ocupaba el ID 6043, al que fue trasladada en julio de 2025; y su cumplimiento era materialmente imposible para la accionante.
- **"El ID 6043 fue ofertado por no cumplir el rango de antigüedad."** Ese criterio no aparece en las circulares de 2024, que previeron un sorteo aleatorio; fue introducido por la Circular 003 del 6 de febrero de 2025, después del plazo que se opone a la accionante, y se aplicó con un reporte con corte al 30 de enero de 2025, cuando la accionante no ocupaba el ID 6043, al que llegó por un traslado aprobado por la propia Fiscalía en julio de 2025.
- **"La estabilidad del provisional cede ante el elegible."** Ello se acepta. Precisamente por eso, la jurisprudencia exige medidas afirmativas antes del nombramiento, que es lo que aquí se reclama, sin afectar el derecho del elegible.
- **"La entidad no puede reconocer la discapacidad."** La discapacidad ya fue certificada por la autoridad sanitaria competente y la propia entidad la registró en su caracterización de servidores con discapacidad.
- **"No existe perjuicio porque la accionante continúa vinculada."** La amenaza es cierta e inminente: la lista de elegibles del empleo está publicada desde el 1 de junio de 2026, la audiencia de escogencia de vacantes se reanudó el 5 y 6 de noviembre de 2026 y la

propia entidad anunció que procederá a expedir los nombramientos en período de prueba (hecho cuadragésimo). La tutela procede también frente a la amenaza de un derecho fundamental (artículo 86 C.P.).

- **"Los ajustes razonables están en trámite."** Las recomendaciones de Medicina Laboral tardaron más de seis meses en socializarse, y la reubicación en Amagá fue únicamente geográfica: la accionante conserva el ID 6043, ofertado en el concurso. Por eso no se configura hecho superado: ninguna medida en el puesto de trabajo protege a la accionante frente a su retiro inminente, sobre el cual la entidad no ha adoptado decisión alguna (hechos trigésimo quinto y trigésimo sexto).

## IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Despacho:

**PRIMERA. TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **RUTH YANET RÍOS RESTREPO** a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la protección especial de las personas con discapacidad, al debido proceso administrativo, de petición, al mínimo vital y a la protección reforzada de las víctimas del conflicto armado.

**SEGUNDA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Dirección Ejecutiva y de la Subdirección de Talento Humano, que se **abstenga de dar por terminado el nombramiento provisional** de la accionante en el empleo de Asistente de Fiscal II, ID 6043, hasta tanto haya dado cumplimiento integral a lo ordenado en las pretensiones tercera a sexta.

**TERCERA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo:

- **(a)** Reconozca, mediante acto escrito, que la accionante es una servidora con discapacidad certificada y víctima del conflicto armado, sujeto de especial protección constitucional para efectos de las medidas afirmativas previstas en la Sentencia SU-446 de 2011.
- **(b)** Identifique y certifique las vacantes definitivas no ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 o no requeridas para el uso de listas de elegibles vigentes, así como las vacantes temporales, del empleo de Asistente de Fiscal II o de empleos equivalentes cuyos requisitos cumpla la accionante, con prioridad en municipios cercanos a Medellín

de la Dirección Seccional Antioquia que permitan a la accionante acceder a sus tratamientos médicos, y, en su defecto, en cualquier otro lugar de la planta global de la entidad que la accionante acepte.

- **(c)** Antes de cualquier desvinculación del ID 6043, nombre en provisionalidad o reubique a la accionante en una de esas vacantes, sin solución de continuidad en su salario y en su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

**CUARTA.** En subsidio de la pretensión tercera, literal (c), si se acreditare que no existe vacante alguna disponible, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que: (a) en la audiencia pública de escogencia de vacantes o en el uso de la lista de elegibles del empleo OPECE I-203-M-01-(679), el ID 6043 sea ofertado y provisto **en último lugar**, de manera que la accionante sea la última servidora provisional de esa denominación en ser desvinculada; y (b) otorgue a la accionante **prelación** para ser nombrada en provisionalidad en la primera vacante igual o equivalente que se genere en la planta de la entidad.

**QUINTA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Dirección Seccional Antioquia, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo: (a) implemente las recomendaciones para la empresa contenidas en la valoración de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026 que se encuentren pendientes; (b) mantenga a la accionante en un despacho ubicado en un municipio cercano a Medellín, compatible con sus condiciones de salud y con el acceso a sus tratamientos médicos, como el asignado mediante la Resolución No. 20600-00893 del 16 de octubre de 2026, mientras subsistan las recomendaciones médico-laborales; y (c) garantice que esas recomendaciones y ajustes razonables se mantengan en cualquier empleo en el que la accionante sea reubicada.

**SEXTA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Subdirección de Talento Humano, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente, las peticiones presentadas el 5 de marzo de 2026 (radicado No. 2026300002307471) y el 7 de octubre de 2026 (radicado No. 2026301004697851), pronunciándose expresamente sobre la solicitud de nuevo nombramiento o reubicación de la accionante, el certificado de discapacidad aportado, el examen médico ocupacional de ingreso de diciembre de 2023, su condición de víctima de desplazamiento forzado y la aplicación subsidiaria del retén social.

**SÉPTIMA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que cualquier acto que disponga la terminación del nombramiento provisional de la accionante esté expresamente motivado en el cumplimiento previo de las medidas afirmativas ordenadas en este fallo.

**OCTAVA. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que informe al Despacho el cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas, con los soportes correspondientes, y **PREVENIRLA** para que en adelante se abstenga de incurrir en las conductas que dieron lugar a esta acción, so pena de las sanciones previstas en los artículos 24, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desde la admisión de la acción y hasta que se profiera el fallo, que se **abstenga de dar por terminado el nombramiento provisional** de la accionante en el ID 6043 y de expedir el nombramiento en período de prueba o dar posesión en ese empleo a un elegible. En subsidio, se solicita ordenarle que no ejecute el retiro de la accionante sin haberla reubicado previamente en una vacante igual o equivalente.

La medida es necesaria, urgente y proporcionada: (i) existe **apariencia de buen derecho**, pues la discapacidad está certificada por la autoridad sanitaria, reconocida por la propia entidad y no ha sido objeto de medida afirmativa alguna; (ii) existe **peligro en la demora**, porque la lista de elegibles del empleo está publicada desde el 1 de junio de 2026, la audiencia de escogencia de vacantes se reanudó el 5 y 6 de noviembre de 2026 y la entidad anunció la expedición de los nombramientos en período de prueba, de modo que el retiro puede producirse antes del fallo, lo que haría ineficaz la protección; y (iii) la medida es **proporcionada**: su duración se limita al término de diez (10) días del trámite, no suspende el concurso y solo aplaza brevemente la posesión de un elegible en un único empleo, sin afectar su derecho.

## VI. VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE TERCEROS.

Para garantizar el debido proceso de quienes tienen interés en el resultado y evitar nulidades, se solicita lo siguiente.

- **VINCULAR** a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a sus integrantes (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, modificada por la

Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026, para el empleo de Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), en especial al elegible al que se haya asignado o se asigne el ID 6043.

- **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que publiquen de inmediato el auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y en el micrositio del Concurso de Méritos FGN 2024, y que los comuniquen por correo electrónico a los integrantes de la referida lista de elegibles, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta orden.

## VII. PRUEBAS.

### A. Documentales que se aportan

1. Cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Acreditación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, radicado 2025-0211138-1 del 17 de marzo de 2025.
3. Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, expedido por la E.S.E. Hospital La Merced el 27 de noviembre de 2025.
4. Historia clínica de la accionante (años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2021 y 2025), incluida la consulta de Ortopedia del 12 de noviembre de 2025.
5. Trazabilidad de las solicitudes de certificado de discapacidad ante las Secretarías de Salud de Envigado (2021 y 2025), Mitú (2025) y Ciudad Bolívar (2025), y de la solicitud de historia clínica al Hospital San Rafael de Itagüí (2025), con sus respuestas.
6. Petición del 15 de septiembre de 2025, constancia de envío y constancia de radicado No. 20256000026595.
7. Oficio radicado 20253000050261 del 25 de septiembre de 2025, Subdirección de Talento Humano.
8. Petición del 24 de noviembre de 2025 y constancias de radicación (Orfeo No. 20252000043585, reasignación a la Dirección Ejecutiva y radicado No. 20256000032195).
9. Oficio radicado 20253000059681 del 4 de diciembre de 2025 y traslado radicado 20253000009143.
10. Oficio radicado 20253000060901 del 12 de diciembre de 2025.

11. Correos del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional y del Grupo de Bienestar y SST de febrero de 2026, y correo de la accionante del 17 de febrero de 2026.
12. Oficio radicado 20260380006741 del 24 de febrero de 2026, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.
13. Petición del 5 de marzo de 2026, constancia de envío, reiteración del 17 de junio de 2026 y traslado por competencia del 18 de junio de 2026.
14. Oficio radicado 2026301000638452 del 25 de junio de 2026, Subdirección de Talento Humano, y notificación de su radicación.
15. Resolución No. 8931 del 15 de noviembre de 2023 (nombramiento en provisionalidad), Acta de Posesión No. 200 del 1 de diciembre de 2023 y Resolución No. 6508 del 6 de agosto de 2024 (nombramiento en provisionalidad como Asistente de Fiscal II, ID 8446).
16. Resolución No. 04697 del 4 de julio de 2025 (traslado al ID 6043 de la Dirección Seccional Antioquia).
17. Formato de control de asistencia de la visita de Seguridad y Salud en el Trabajo del 10 de febrero de 2026.
18. Valoración de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026.
19. Acta de reunión de socialización y seguimiento de recomendaciones médicas del 29 de septiembre de 2026.
20. Orden de servicios de la E.S.E. Hospital La Merced del 12 de noviembre de 2025, con sello de recibido para estudio del 29 de septiembre de 2026, y autorización de servicios de la Nueva EPS No. P065-326255252 del 29 de septiembre de 2026.
21. Petición del 7 de octubre de 2026 (radicado No. 2026301004697851) y correo electrónico de radicación de la misma fecha.
22. Oficio radicado 2026301001488732 del 30 de octubre de 2026, Subdirección de Talento Humano.
23. Resolución No. 20600-00893 del 16 de octubre de 2026, Dirección Seccional Antioquia (reubicación interna de la accionante en la Fiscalía 79 de Amagá).
24. Declaración extraproceso rendida por la accionante el 11 de noviembre de 2026 ante la Notaría Única del Círculo de Amagá.

**B. Hecho notorio:**

Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00234 del 20 de octubre de 2026, lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), publicada el 1 de junio de 2026 en https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/lista-de-elegibles-concurso-de-meritos-2024/.

**C. Pruebas que se solicita decretar**

Se solicita ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, con la contestación, aporte e informe:

1. El estado actual del ID 6043: si fue ofertado en audiencia de escogencia, si fue asignado a algún elegible, si existe acto de nombramiento en período de prueba y la fecha prevista de posesión.
2. La relación de vacantes definitivas no ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 o no requeridas para el uso de listas de elegibles, y de vacantes temporales, del empleo de Asistente de Fiscal II y de empleos equivalentes, en la Dirección Seccional Antioquia y en el nivel nacional.
3. El estado de la valoración de la accionante por Medicina Laboral y de la visita técnica de la ARL, con los conceptos y recomendaciones emitidos.
4. Copia de las Circulares 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024, de las Resoluciones 01566 y 02094 de 2025 y del acto o documento que fijó el "rango de antigüedad de 1.33 años" invocado en el oficio del 25 de junio de 2026, así como de la Circular 003 del 6 de febrero de 2025 y del reporte con corte al 30 de enero de 2025 invocados en el oficio del 30 de octubre de 2026.
5. Copia del registro de caracterización de servidores con discapacidad en el que figura la accionante.
6. La fecha y el acto mediante los cuales el ID 6043 fue incluido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del Concurso de Méritos FGN 2024, y la identidad del servidor que lo ocupaba en ese momento.
7. Si el ID 8446 de la Dirección Seccional Guainía-Vaupés, que ocupaba la accionante antes del traslado, fue ofertado en el concurso, y su estado actual.

8. Las actuaciones adelantadas por la Dirección Seccional Antioquia en cumplimiento del compromiso No. 3 del acta del 29 de septiembre de 2026 (análisis de la reubicación de la accionante) y la implementación de las recomendaciones de Medicina Laboral del 19 de marzo de 2026.
9. Copia íntegra del examen médico ocupacional de ingreso de la accionante (diciembre de 2023), del concepto de aptitud con sus recomendaciones y del formato de caracterización de servidores con discapacidad, que reposan en el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo o en la ARL.

## VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, y conforme a lo manifestado por la accionante, se declara que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

## IX. ANEXOS.

1. Poder especial conferido por la accionante.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES.

**Apoderada:** VERÓNICA JIMÉNEZ FLÓREZ, Pereira, Risaralda. Correo electrónico: veronikjimenezflorez@gmail.com. Celular y WhatsApp: 316 088 8887.

**Accionada:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Avenida Calle 24 No. 52-01, Bogotá D.C. Correos electrónicos de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co. Dirección Ejecutiva: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co. Subdirección de Talento Humano: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co. Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental: subreg.noroccidental@fiscalia.gov.co. Dirección Seccional Antioquia: dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co. Audiencias del concurso: audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co.

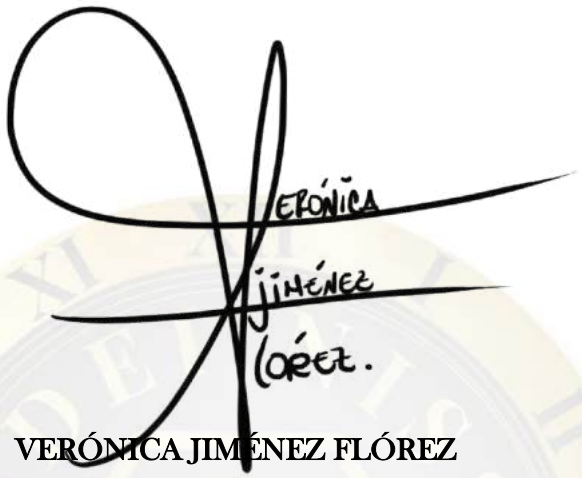
**Vinculada:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co y notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co.

**FIDEI NISSI.**

**ABOGADOS.**

Atentamente,

Con sentimientos de respeto y consideración,



**VERÓNICA JIMÉNEZ FLÓREZ**
ABOGADA
ESP. Derecho Administrativo y Contractual.
MGTER Derecho en Constitucional y política legislativa.
T.P. No. 378.125 del C.S. de la J. | C.C. No. 1093223624.